

Doctores

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera

H. Senado de la República

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

Presidente Comisión Cuarta

H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, de origen gubernamental.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 20 de julio de 2021, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley “*Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 810 del 22 de julio de 2021.

Este proyecto de ley ha sido fruto del consenso con los diferentes estamentos de la sociedad y ha contado con la activa participación de ciudadanos y representantes de diferentes sectores del país, quienes han presentado sus comentarios, observaciones y propuestas frente al contenido de la iniciativa.

Adicionalmente, las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República sesionaron conjuntamente el 27 de julio de 2021 con el propósito de estudiar y presentar sus comentarios e inquietudes sobre el proyecto de ley. A la sesión

asistieron: el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, quienes realizaron una presentación detallada del proyecto de ley, destacando que la iniciativa sometida a discusión, contiene tan solo 35 artículos, que sin impactar a las personas naturales, a la clase media, ni a los pensionados, en respeto de los consensos logrados con la ciudadanía , logra dar respuesta a los desafíos en materia social, fiscal y de crecimiento económico que enfrenta el país. Finalizada la exposición, los Honorables Congresistas integrantes de las comisiones conjuntas, presentaron sus interrogantes y comentarios frente a la propuesta.

De otro lado, los ponentes y coordinadores del proyecto se reunieron con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los días 27 y 28 de julio, así como 2, 3 y 23 de agosto de 2021. En dichas reuniones se debatió íntegramente el contenido de la iniciativa y se estudió la viabilidad de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas. Así mismo, se designó una subcomisión, que se reunió los días 17 y 18 de agosto de 2021, la cual estudio en detalle cada una de las proposiciones presentadas.

El resumen del análisis adelantado en las reuniones de los ponentes y coordinadores, en las reuniones de la subcomisión, así como en las sesiones de las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas del Congreso, de las propuestas y proposiciones de los Honorables Congresistas y de los comentarios de la ciudadanía frente al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, está contenido en el Informe de Ponencia para primer debate en Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas del Congreso de la República, publicado en la Gaceta No. 1070 del 24 de agosto de 2021.

II. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES Y CONSTANCIAS

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El miércoles 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley No.027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) *“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”*, en las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En esta sesión se debatieron las ponencias radicadas frente al proyecto de ley. Al respecto, el Presidente de las Comisiones Conjuntas pidió a la Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar lectura al artículo 171 de la Ley 5 de 1992 referente al

orden de las ponencias. En ese sentido se inició la presentación y discusión de las ponencias.

En primer lugar, se presentó la ponencia negativa suscrita por el Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, publicada en la Gaceta del Congreso No. 991 de 2021, a quien se concedió el uso de la palabra.

Al respecto, el Honorable Representante solicitó archivar el proyecto de ley considerando que el mismo no resuelve la mayoría de los problemas de los colombianos, pues si bien tiene aspectos progresivos que ayudan a cerrar la brecha de desigualdad, mantiene una concepción neoliberal y no ofrece soluciones estructurales a los problemas fiscales que afronta el país.

A continuación, se expuso la ponencia de archivo suscrita por el Honorable Senador Wilson Neber Arias, publicada en la Gaceta No. 991 de 2021. Al respecto, el congresista señaló que solicita el archivo del proyecto de ley, por considerar que este no resulta adecuado en un escenario de recesión económica, en el que debería optarse por medidas de reactivación económica y asistencialismo.

Estos dos informes de ponencia fueron votados negativamente por los Honorables Congresistas.

Posteriormente, se presentó la ponencia positiva alternativa suscrita por los honorables congresistas Catalina Ortiz Lalinde (Alianza Verde), Katherine Miranda Peña (Alianza Verde), Juan Luis Castro Córdoba (Alianza Verde) y Luis Iván Marulanda Gómez (Alianza Verde), publicada en la Gaceta del Congreso No. 991 de 2021.

Para ello se le dio el uso de la palabra a la Honorable Representante Catalina Ortiz (Alianza Verde) quien señaló que presentan una ponencia alternativa positiva, pues están de acuerdo con la necesidad de la reforma para atender el déficit fiscal, y la atención a las personas que han pasado de la pobreza a la pobreza extrema, destacando sus principales propuestas, en especial las medidas relacionadas con los impuestos verdes e impuestos a las personas de altos recursos, como el impuesto al patrimonio.

A continuación, se expuso la ponencia positiva alternativa suscrita por los Honorables Congresistas David Ricardo Racero Mayorca, Aida Yolanda Avella Esquivel y Gustavo Bolívar Moreno. Para ello, se le dio el uso de la palabra a la Honorable Senadora Aida Yolanda Avella Esquivel y al Honorable Representante David Racero.

La Honorable Senadora Avella señaló que se presenta una ponencia positiva alternativa enfocada en ofrecer soluciones estructurales que eliminen la existencia de beneficios tributarios excesivos. Por su parte, el congresista David Racero señaló que se requiere un sistema tributario más simple y progresivo, explicando los principales aspectos de su ponencia.

Una vez terminadas las anteriores intervenciones, los parlamentarios decidimos darle trámite al proyecto de ley sobre la ponencia mayoritaria publicada en la Gaceta del Congreso No. 1070 de 2021. Para ello se dio el uso de la palabra al Honorable Senador David Alejandro Barguil Assis y al Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda.

Inició su intervención el Honorable Senador David Alejandro Barguil resaltando la importancia de tener en cuenta el contexto en el cual se está presentando esta iniciativa, la cual responde a la grave crisis que ha sufrido el país con ocasión de la pandemia del COVID-19, que generó un incremento en el desempleo, el cierre de pequeñas, medias, e incluso de grandes empresas y el aumento de la pobreza y la pobreza extrema.

Al respecto explicó que esta no es una reforma estructural, como se ha precisado a la opinión pública, sino que se trata de una iniciativa que busca brindar estabilidad a las finanzas públicas, y sobre todo proteger a la población más vulnerable, recuperar y proteger el empleo y contribuir a la reactivación económica especialmente desde el territorio.

Igualmente destacó el ejercicio de concertación que fue realizado tanto para la construcción del proyecto de ley, como para la elaboración del texto propuesto en ponencia, para el que se realizaron más de 6 reuniones de ponentes y coordinadores y de la subcomisión.

A su vez, subrayó que las modificaciones introducidas al articulado en el texto de la ponencia respetan los compromisos adquiridos con la ciudadanía frente a los sectores populares o vulnerables, de no hacer modificaciones en el IVA y de no afectar a la clase media ni a los pensionados.

En esta medida inició con la exposición detallada del texto de ponencia, expresando que de los 35 artículos radicados por el Gobierno nacional, 16 no se modificaron, 5 se eliminaron, 15 se modificaron y se incluyeron 26 nuevos artículos, para un total de 56 artículos propuestos en la ponencia, de forma tal que el articulado puesto a consideración de las comisiones aumenta los ingresos del estado, mediante un esfuerzo del sector empresarial a través de una mayor tarifa de renta, una sobretasa al sector financiero, la

disminución del descuento en materia de ICA, el fortalecimiento de herramientas para la lucha contra la elusión y evasión de impuestos, incluyéndose adicionalmente en el texto de ponencia medidas para mejorar la movilización de activos por parte de SAE y CISA.

Por otra parte, indicó que, del articulado radicado fue eliminado el artículo 8 relacionado con la reducción de la tarifa de retención en la fuente de los títulos de renta fija, así como el artículo 9 relacionado con un sistema de georreferenciación a ser empleado por los notarios.

A continuación, hizo referencia a los artículos relacionados con la lucha contra la elusión y evasión, destacando los importantes resultados obtenidos en los últimos años, y la necesidad de fortalecer las herramientas con las que cuenta la DIAN, en especial el sistema de facturación electrónica.

Indicó igualmente, que fueron suprimidos los artículos 16 y 17 relacionados con el límite en materia de gastos y las facultades extraordinarias, incluyendo una nueva disposición en materia de austeridad, para que, todo caso, se mantenga el compromiso del Estado de mejorar el uso de los recursos y reducir gastos como el pago de planes de telefonía, combustibles, viáticos y otros, sin comprometer las plantas de empleo.

Por otra parte, explicó en detalle las disposiciones relacionadas con gasto social y reactivación económica. Al respecto, destaco: i) la extensión del programa Ingreso Solidario y las modificaciones introducidas para dar priorización a las mujeres; ii) el esfuerzo por extender el Programa de Apoyo al Empleo Formal; iii) la inclusión de un beneficio diferencial a favor de las mujeres en el incentivo para la creación de nuevos empleos; iv) el fortalecimiento del programa matrícula cero como una política de estado, v) la inclusión del efectivo como medio de pago para disfrutar de los días sin IVA, entre otras medidas.

Hizo referencia a las disposiciones sobre regla fiscal, fundamentales para la estabilización de las finanzas públicas, así como a la adición presupuestal para la vigencia 2021, que tiene como objeto sufragar los gastos sociales inaplazables que incorpora este proyecto.

Finalizo explicando cada una de las nuevas disposiciones que fueron incorporadas en el texto de la ponencia, resaltando algunas de ellas, así: i) la inclusión de una meta de aumento en el monto entregado por el programa Colombia Mayor; ii) la creación de un apoyo estatal para las empresas afectadas por el paro; iii) las modificaciones introducidas al régimen SIMPLE de tributación, con las que se logra cobijar al 97% de las pequeñas empresas; iv) la ampliación del plazo para la regulación de las estampillas por parte del

Gobierno nacional; v) la concesión de créditos directos por parte de Findeter a las entidades territoriales; vi) la ampliación del mecanismo de obras por impuestos; y vii) la ampliación de los límites para la aprobación de proyectos con cargo a regalías.

Por su parte, se le concedió la palabra al Honorable Representante Oscar Darío Pérez quien reiteró algunos aspectos de la exposición realizada y profundizó en la explicación de los cambios realizados en el texto de la ponencia frente al texto radicado y en las nuevas disposiciones incorporadas, enfatizando en las medidas de apoyo fiscal, explicando que las mismas aplicarán tanto para obligaciones de carácter nacional como para obligaciones territoriales.

Finalmente, se llevó a cabo la discusión y votación del articulado del proyecto de ley propuesto en el informe de la ponencia mayoritaria. El Honorable Senador Barguil informó que no se avalaron proposiciones adicionales para primer debate. En este orden, los Honorables Congresistas decidieron votar primero aquellos artículos que no tenían proposiciones, aprobándolos.

A continuación, se realizó la votación de aquellos artículos con proposiciones que no fueron avaladas por el Gobierno nacional (y que se dejaron como constancia), explicándose las proposiciones presentadas durante el debate, refiriendo expresamente la eliminación del artículo 60 del texto de la ponencia e indicando que en esta votación se incluyen dos artículos de naturaleza orgánica. Los artículos sometidos a votación fueron aprobados con las mayorías necesarias como venían en la ponencia y se eliminó el referido artículo 60.

Posteriormente se hizo una relación de las proposiciones que buscan incorporar artículos nuevos, que no fueron avaladas por el Gobierno nacional y que los honorables congresistas decidieron dejar como constancia para segundo debate, dándose el uso de la palabra a diversos congresistas quienes explicaron sus propuestas.

Finalmente, se votó el artículo de vigencias y derogatorias, el título del proyecto de ley y su tránsito a segundo debate, siendo debidamente aprobados.

Finalizada la votación, se le dio el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien agradeció a los miembros de las comisiones por la disciplina y disposición con la que han abordado el estudio del proyecto de ley, y la forma en la que se ha enriquecido el texto radicado como fruto de las importantes discusiones sostenidas, resaltando la importancia de este proyecto para el país.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A continuación, se relacionan las proposiciones que fueron dejadas como constancia durante el primer debate y las proposiciones adicionales allegadas por los Honorables Congresistas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad:

Tema	Subtema	Congresista(s) remitente(s)	No. Artículo Inf. Ponenci a 1er Debate	No. Artículo o Aproba do 1er Debate	Art. ET / otro	Principal cambio propuesto o cambios propuestos
Gasto social y reactivación	Medidas de apoyo fiscal	H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea un beneficio temporal para los contribuyentes, agentes de retención, responsables de impuestos nacionales, usuarios aduaneros y del régimen cambiario que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que acudan voluntariamente ante la DIAN dentro de 1 año contado a partir de entrada en vigencia de la ley. El beneficio les permitirá transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre que corrijan y presenten su declaración y paguen el 100% del tributo dentro del año de vigencia del beneficio.
Gasto social y reactivación	Aportes Salud	H.R. José Gabriel Amar Sepulveda	Nuevo	Nuevo	114-1	1. Crea una exoneración de aportes al régimen contributivo en salud “aporte patronal”, en favor del empleador, los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores que hayan declarado el impuesto de renta del año fiscal inmediatamente anterior por los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, un monto equivalente menor o igual a 3 SMLMV. 2. Establece que los empleadores de trabajadores que devenguen 3 SMLMV o más, sean o no sujetos del impuesto de renta seguirán obligados a realizar las cotizaciones de que trata los artículos 202 y 204 de la Ley 100/93 y la Ley 1122/2007.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas a partir de 1.01.2022, cuyo hecho generador es la producción y consecuente venta o importación de bebidas endulzadas. 2. Define que son bebidas endulzadas; concentrados, polvos y jarabes y; azúcares libras 3. Exceptúa del impuesto las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares, bebidas y

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados y soluciones de electrolitos para consumos oral. Así como los productos para consumo inmediato en el hogar o establecimientos de comercio que tengan una preparación casera como jugos naturales, fermentos y agua de panela.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	N/A	1. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será el precio de venta al detallista (precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal que debe reflejar el precio de fábrica y el margen de comercialización). Para el caso de las bebidas endulzadas importadas será el valor de aduna de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios más margen de comercialización. 2. Establece que en ningún caso el impuesto pagado por los importadores o productores extranjeros serpa inferior al promedio del impuesto que se cause sobre bebidas producidas en Colombia. El DANE certificara este promedio
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	N/A	1. El impuesto nacional a bebidas endulzadas se causa - momento en que el producto es entregado por el productor para su distribución, venta o permita, incluido la entrega para promoción, publicidad, donación o comisión o los destinados a autoconsumos- Se expresa en la primera venta, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente. A falta de esto, al momento de su entrega. - Bebidas importadas: nacionalización de la bebida. 2. El impuesto nacional a bebidas endulzadas no genera impuesto descontable sobre el IVA y deberá estar discriminado aparte de este, en la factura de venta.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	N/A	1. La tarifa del impuesto nacional a bebidas endulzadas es del 25% aplicables, así. - 2022 15% - 2023 20% - 2024 25% 2. Para el caso de concentrados, polvos y jarabes el valor se calculará sobre el número de litros que pueda generar la mezcla. 3. En el caso de las importaciones la tarifa será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						arancelarios y adicionando el margen de comercialización.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	N/A	El sujeto pasivo del impuesto nacional a bebidas endulzadas será la PN o PJ producto nacional o importador de las bebidas o vinculado económico de uno y otro.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Katherine Miranda Peña	Nuevo	Nuevo	N/A	El recaudo del impuesto nacional a bebidas endulzadas se destinará a: - Fortalecer los programas de salud y nutrición departamentales y municipales. - garantizar la producción campesina - Implementación de programas para disminuir la malnutrición - garantizar sistema de potabilización de agua en territorios dispersos - Instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativa públicas. Las inversiones municipales se harán conforme los índices de NBI y prevalencias de obesidad, así. - 50% inversiones para garantías de derecho de la salud y nutrición. - 25% para inversiones en políticas de producción campesina. - 25% sistema de potabilización de agua en territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativa públicas
Austeridad	Riesgos laborales - Administradoras	H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que los recursos de las entidades de las administradoras de riesgos laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones del sistema general de Riesgos Laborales se deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de recurso que puedan administrar. Estos recursos no harán unidad de caja. 2. Las entidades de las administradoras de riesgos laborales deberán aportar a la Superfinanciera la información que requiera en relación con estos recursos. 3. La Superfinanciera emitirá un pan único de cuentas para las entidades de las administradoras de riesgos laborales.
Gasto social y reactivación	Riesgos Laborales - Aportes	H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	Nuevo	Nuevo	Art. 6 L1562/12	Modifica el tope de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos de 8.7% a 6.96% del IBC de los trabajares.
Austeridad	Riesgos laborales -	H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que el GN fijará el porcentaje de gasto de administración de las entidades de las administradoras

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Administradoras					de riesgos laborales. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% de las cotizaciones. Este porcentaje entrará a regir a partir de 1.01. 2024. 2. Las entidades de las administradoras de riesgos laborales que superen este porcentaje, serán intervenidas o liquidadas por la superintendencia financiera. 3. Prohíbe que los recursos del sistema general de Riesgos Laborales se utilicen para adquirir activos fijos y para fines distintos a su propósito.
Vigencias y derogatorias	Vigencias y derogatorias	H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	61	55	Art. 202 L1965/19	1. Deroga el artículo 202 de la Ley 1965 de 2020. (Este artículo no existe en dicha ley). 2. Elimina los numerales 2, 3 y 4 del artículo de vigencias y derogatorias.
Congreso de la República	Congreso de la República	H.R. Milene Jarava Díaz	24	20	N/A	Establece que una vez determinado el déficit operacional originado y el monto a cofinanciar por el PGN, el Ministerio de Transporte presentará un informe a la Comisiones Económicas del Congreso.
Gasto social y reactivación	Educación	H.R. Milene Jarava Díaz	23	19	N/A	Señala que el programa semestre cero beneficiará a estudiantes nuevos y antiguos o estudiantes matriculados en instituciones públicas que soliciten reintegros, traslados, transferencia u otras figuras académicas.
Gasto social y reactivación	Educación - Recursos Normalización	H.R. Milene Jarava Díaz	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Señala que para el año 2021 el 10% del recurso por concepto del impuesto de normalización se destinará a la cobertura de la educación superior en las zonas con mayor rezago en ese indicador. Para 2022 este porcentaje aumentará a 15%. 2. El Ministerio determinará la metodología para distribuir los recursos.
Ingreso	De minimis	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes	57	52	428	1. Establece que la importación de bienes a través de tráfico postal, envíos urgentes o envíos entrega rápida provenientes de terceros países con los cuales Colombia tenga TLC que obligue al no cobro del IVA, no causaran dicho impuesto. Este beneficio aplicará si se cumplen las reglas de origen en cada caso. 2. Elimina el tope de 200US.
Gasto social y reactivación	Educación	H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo	23	19	N/A	Establece que el GN garantizará los recursos de matrícula cero para el periodo 2021-2 sin excluir aquellas instituciones que culminaron dicho periodo de manera extemporánea.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Milene Jarava Díaz y otros	Nuevo	Nuevo	Art. 4, DL678/20	1. Amplia la vigencia de los créditos de reactivación económica para las entidades territoriales contemplado en el art. 4 del DL678/2020 (operaciones de crédito público) hasta la vigencia 2023 (En la norma vigente es hasta 2021). 2. Establece que cuando las operaciones de crédito público externo en moneda extranjera superen el límite establecido en el artículo, las ET podrán endeudarse teniendo una calificación un grado inferior respecto de la Nación, y dos grados inferiores en el caso de las operaciones de crédito internas.
Lucha evasión	Sistemas de facturación	H.R. Christian José Moreno Villamizar	11	9	N/A	Establece que el GN garantizara que la DIAN pueda realizar las labores de control y fiscalización de los impuestos contemplados del Proyecto de Inversión Social y demás tributos que administra.
Destinación sector defensa	Destinación sector defensa	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure, H.R. Milene Jarava Díaz y otros	Nuevo	Nuevo	N/A	Destinar del recaudo del PL de Inversión social una fuente de financiación al sector defensa para el fortalecimiento de la fuerza pública.
Vigencias y derogatorias	Vigencias y derogatorias	H.S. Ruby Helena Chagui Spath	61	55	N/A	Incluye beneficios para el sector turismo
Gasto social y reactivación	Educación	H.S. Ruby Helena Chagui Spath	23	19	N/A	Indica que matrícula cero será aplicable a los estudiantes más vulnerables de las familias de los estratos 1,2 y 3
Tránsito	Multa sustancias psicoactivas	H.S. David Alejandro Barguil Assis, H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella y otros	60	N/A	N/A	Elimina el artículo 60 de la ponencia para primer debate.
Gasto social y reactivación	Insolvencia	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	Nuevo	Nuevo	N/A	Señala que los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 (insolvencia) quedarán prorrogados hasta 31.12.25 y que los mecanismos contemplados se podrán aplicar a los deudores que fueron destinatarios durante su vigencia, aun cuando el origen de la insolvencia no tenga relación con las causas que motivaron la emergencia económica, social y ecológica.
Ingreso	Impuesto al carbono	H.S. Juan Diego Gómez Jiménez y H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Nuevo	Nuevo	Art. 223 L1819/16	Modifica la destinación del impuesto al carbono, señalando que se destinará en un 100% al sector medio ambiental. Los recursos se destinarán conforme los lineamientos del ministerio de Ambiente, entre otras a PSA, incentivos de conservación, incentivos económicos de los que trata el DL 870 de 2017 para

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						la reactivación económica post COVID-19.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia y otros	26	22	Art. 4, DL678/20	1. Amplia la vigencia de los créditos de reactivación económica para las entidades territoriales contemplado en el art. 4 del DL678/2020 (operaciones de crédito público) hasta la vigencia 2023 (En la norma vigente es hasta 2021). 2. Elimina la referencia al año 2021. 3. Establece que cuando las operaciones de crédito público externo en moneda extranjera superen el límite establecido en el artículo, las ET podrán endeudarse teniendo una calificación un grado inferior respecto de la Nación, y dos grados inferiores en el caso de las operaciones de crédito internas.
Entidades Territoriales	Estampillas	H.R. Jorge Méndez Hernández	46	41	Art. 14 L2052/20	Elimina el artículo 46 de la ponencia para primer debate relacionado con el plazo que tiene el Gobierno nacional para radicar el proyecto de ley de límite de estampillas.
Entidades Territoriales	Findeter	H.R. Jorge Méndez Hernández	47	42	N/A	Establece que FINDETER establecerá condiciones diferenciadas y beneficiosas para los créditos directos que otorgue para San Andrés destinados a la reconstrucción de dicho territorio.
Gasto social y reactivación	Obras por impuestos	H.R. Jorge Méndez Hernández	48	43	800-1	Modifica el criterio para ampliar las obras por impuesto de índice de pobreza a los territorios cuyo índice departamental de personas con NBI se encuentre por encima de promedio nacional.
Gasto social y reactivación	Educación	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Juan Carlos Rivera Peña	23	19	N/A	Establece que la matrícula cero estará limitada a los estudiantes entre los 14 y 28 años de menores recursos.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau	Nuevo	Nuevo	N/A	Permite de forma transitoria que las entidades territoriales de categoría especial 1 y 2 puedan utilizar los excedentes de liquidez de los recursos de destinación específica diferentes de los de destinación constitucional, que no estén respaldando compromisos durante la vigencia fiscal. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece la obligación para MHCP-DAF, con apoyo de FEDEMUNICIPIOS y ASOCAPITALES y con las conclusiones de la Misión de Descentralización de presentar, en un término no mayor a un año contado a partir de la entrega de la Misión, un proyecto de ley para

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						modificar las normas sobre indicadores de disciplina fiscal (Leyes 358/97, 617/2000 y 819/2007).
Gasto social y reactivación	Recursos UPME	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes; H.S. Juan Felipe Lemos Uribe y otros.	Nuevo	Nuevo	Art. 14 L143/94	Establece que la ANH sufragará el presupuesto de la UPME.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya y H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	N/A	Permite, de forma transitoria, que las entidades territoriales de categoría especial 1 y 2 puedan utilizar los excedentes de liquidez de los recursos de destinación específica diferentes de los de destinación constitucional, que no estén respaldando compromisos durante la vigencia fiscal. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal.
Gasto social y reactivación	Obras por impuestos	H.S. Maritza Martínez Aristizábal	Nuevo	Nuevo	800-1	Permite que el mecanismo de obras por impuestos sea utilizado para financiar total o parcialmente la construcción y puesta en funcionamiento de la doble calzada tramo 1 Bogotá – El Tablón vía Villavicencio. Este mecanismo no dará lugar al reajuste de peajes.
Ingreso	Contribución sorteos marketing	H.R. Milene Jarava Díaz	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea la contribución por sorteos de Marketing Digital. - Hecho generador: venta de cupos para participación de sorteos digitales con el objeto de publicidad o tener más seguidores en redes sociales “Give Away”. - Valor y pago: 50% del valor del cupo sin IVA y será cobrado por los promotores del sorteo. La contribución se pagará dentro de los 30 días siguientes a la generación de la misma. - Recaudo: a cargo de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito y demás agentes retenedores. - Recursos recaudados: se destinarán al fortalecimiento de la cobertura y calidad educativa en las zonas del país con mayor rezago en estos indicadores.
Gasto social y reactivación	Subsidio Familiar	H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza	Nuevo	Nuevo	Art. 20 L21/1982	1. Modifica los requisitos para ser beneficiario del Subsidio Familiar. Los beneficiarios serán quienes no devenguen más de 4 SMLMV y que sumados a los de su cónyuge o compañero permanente no sobrepasen los 6 SMLMV. (en la norma vigente señala que serán beneficiarios quienes no devenguen más de 4 SMLMV). 2. Quien sobrepasen el límite, accederán al sistema de subsidio

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						familiar a través de las obras y servicios que brinde la caja de compensación.
Gasto social y reactivación	Sector arrocero	H.R. Héctor Javier Vergara Sierra	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que a partir de la entrada en vigencia de la ley y hasta el 31.12.22 el Gobierno nacional asumirá el 100% de la cuota de fomento arrocero.
Ingreso	Normalización	H.R. Héctor Javier Vergara Sierra	2	2	N/A	Establece que de los recursos ahorrados, no menos del 5% deberán destinarse a la reactivación económica y fomento al empleo en territorios con tasas de desempleo e informalidad más altas que las media del país. Esta disposición estará vigente a partir de la entrada en vigencia de la ley y hasta el 31.12.23.
Gasto social y reactivación	Días sin IVA	H.R. Héctor Javier Vergara Sierra	28	24	N/A	Para la vigencia de 2022 permite que el Gobierno nacional extienda los Días sin IVA 3 días más para la enajenación de bienes corporales muebles del sector agropecuario (numeral 7).
Ingreso	Sobretasa sector extractivo	H.R. César Augusto Pachón Achury	7	7	N/A	1. Adiciona un parágrafo al artículo 7 en el que se crea una sobretasa permanente en el impuesto de renta de PJ para el sector extractivo, siempre que dichas PJ tengan en el correspondiente año gravable una renta gravable igual o superior a 150.000 UVT. La sobretasa se liquidará así: - Para 2022 será de 3 puntos, por lo que la tarifa general quedará en 38%. - Para 2023 en adelante de 5 puntos, por lo que la tarifa general quedará en 40%. 2. La sobretasa estará sujeta a un anticipo del 100% de su valor, calculado sobre la base gravable del impuesto de renta que haya liquidado el contribuyente para el año gravable inmediatamente anterior. 3. El anticipo deberá pagarse en 2 cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento. 4. El recaudo adicional debe asignarse al fomento de la agricultura campesina. 4. Establece que los recursos recaudados de la sobretasa se destinarán al (i) fomento de la agricultura familiar y campesina; (ii) la promoción de la asociatividad y el cooperativismo de pequeños y medianos productores campesinos, (iii) desarrollo de cadenas productivas con valor agregados; (iv) políticas públicas de inversión de infraestructura y activos fijos con el propósito de tecnificar y mejorar la productividad de pequeños y medianos productores campesinos. 5. Define que el sector extractivo este compuesto de PJ que se dediquen a (i) la

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						extracción de carbón de piedra y lignito, petróleo, gas natural. Minerales metalíferos, otras minas y canteras; (ii) las que presten servicios e apoyo para la explotación de minas y canteras.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Crea el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas a partir de 1.01.2022, cuyo hecho generador es la producción y consecuente venta o importación de bebidas endulzadas. 2. Define que son bebidas endulzadas; concentrados, polvos y jarabes y; azúcares libres. 3. Exceptúa del impuesto las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares, bebidas y terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados y soluciones de electrolitos para consumo oral, así como los productos para consumo inmediato en el hogar o establecimientos de comercio que tengan una preparación casera como jugos naturales, fermentos y agua de panela.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que la base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será el precio de venta al detallista (precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal que debe reflejar el precio de fábrica y el margen de comercialización). Para el caso de las bebidas endulzadas importadas será el valor de aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios más margen de comercialización. 2. Establece que en ningún caso el impuesto pagado por los importadores o productores extranjeros sera inferior al promedio del impuesto que se cause sobre bebidas producidas en Colombia. El DANE certificara este promedio.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que el impuesto nacional a bebidas endulzadas se causa al momento de entrega del bien, fecha de emisión de la factura o documento equivalente, nacionalización de la bebida, según el caso. 2. El impuesto nacional a bebidas endulzadas no genera impuesto descontable sobre el IVA y deberá estar discriminado aparte de este, en la factura de venta.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R.	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que la tarifa del impuesto nacional a bebidas endulzadas es del 25% aplicables, así:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		José Luis Correa López				- 2022 15%. - 2023 20%. - 2024 25%. 2. Para el caso de concentrados, polvos y jarabes el valor se calculará sobre el número de litros que pueda generar la mezcla. 3. En el caso de las importaciones la tarifa será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios y adicionando el margen de comercialización.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el sujeto pasivo del impuesto nacional a bebidas endulzadas será la PN o PJ responsable del impuesto, el productor o importador de las bebidas o vinculado económico de uno y otro.
Ingreso	Bebidas endulzadas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el recaudo del impuesto nacional a bebidas endulzadas se destinará a inversiones en políticas para la creación de entornos alimentarios saludables y políticas de agua potable y saneamiento básico, como instalación de bebederos de agua potable en instituciones de educación pública.
Ingreso	Plásticos de un solo uso	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	Define plásticos, polímero, productor e importador de productos plásticos de un solo uso y producto plástico de un solo uso.
Ingreso	Plásticos de un solo uso	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. - Hecho generador: venta, retiro para consumos propios o importación para consumos propios de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. - Causación: venta al momento de la emisión de la factura, retiro para consumos de los productores y en importaciones fecha de nacionalización del bien. - Sujeto pasivo: productor o importador. - Tarifa: 0,0005 UVT por cada gramo del envase, embalaje o empaque. - Recudo se destinará a FONCLIMA.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						- La DIAN tendrá a cargo el recaudo y administración del impuesto. - El Gobierno nacional definirá los plazos y forma de pago del impuesto. Las declaraciones presentadas sin pago total en los plazos no producirán efectos. - Estarán excluidos del impuesto plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos o medicamentos o residuos peligrosos.
Ingreso	Plásticos de un solo uso	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso no se causará cuando el sujeto pasivo presente certificación de economía circular reglamentada por el Ministerio de Ambiente. 2. Establece que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso no será deducible en renta.
Ingreso	Plásticos de un solo uso	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	643	Establece que la sanción por no presentar la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso será del 20% de valor del impuesto que debía pagarse.
Gasto social y reactivación	IVA	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	424	Establece que los alimentos veganos no causaran IVA.
Ingreso	Cigarrillos y tabaco	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	Art. 211 L223/95	Aumenta las tarifas del impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborado así: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos pasa de \$2.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido a \$6.000. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$167 a \$477. Las tarifas se actualizarán a partir de 2023 de acuerdo con el crecimiento del IPC más 4 puntos.
Ingreso	Cigarrillos y tabaco	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea un impuesto para los filtros de cigarrillo. La tarifa será: - Cigarrillos con filtro \$800 por cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. Para cigarrillos vendidos individualmente será de \$40. La tarifa incrementará en el porcentaje de variación del IPC mas 4 puntos.
Ingreso	Bolsa plásticas	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. José Luis Correa López	Nuevo	Nuevo	512-15	Establece que la tarifa del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas a partir de 2022, será: - 2022 \$100 - 2023 \$110 - 2024 \$120 - 2025 \$130
Ingreso	FRISCO	H.R. Juan Manuel Daza	Nuevo	Nuevo	N/A	Señala que por razones de seguridad y defensa se podrán destinar predios

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		Iguarán, H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros				urbanos y rurales por parte del Administrador del FRISCO al Ministerio de Defensa. Se incluye a los bienes que están en procesos de extinción. El Ministerio de Defensa deberá garantizar el pago de los pasivos del bien. Si se ordena la devolución del bien al final del proceso de extinción, el PGN pagará los recursos asociados a dicha devolución.
Ingreso	Límite beneficios tributarios	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que a partir de la vigencia fiscal 2022: - Los sectores de minería, hidrocarburos e instituciones financieras no serán objeto de beneficios tributarios que superen el 10% de sus ingresos. - Las PN y J que no pertenezca los sectores mencionados no serán objeto de beneficios tributarios que superen el 40% de sus ingresos.
Cámaras de Comercio	Cámaras de Comercio	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	Nuevo	Nuevo	Art 182, L1607/12	Establece que los ingresos por concepto de la tasa contributiva de las cámaras de comercio se repartirán, así: - 30% Cámara de Comercio - 70% Ministerio de Comercio
Austeridad	Límite de gastos	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que las entidades públicas y las privadas que administren o dispongan recursos de impuestos, tasas o contribuciones no podrán tener un salario superior al del Presidente. No se podrán afectar los salarios que actualmente se devenguen. Los reemplazos y nuevos cargos se registrarán conforme a esta prohibición.
Lucha evasión	Formularios	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Ordena al GN eliminar el reglón de otros gastos y deducciones de la casilla 59 del formulario de declaración de renta. 2. El GN en conjunto con la DIAN presentará un Proyecto de Ley al Congreso para categorizar las deducciones de renta existentes, con su respectiva nomenclatura y desglose pertinente a registrar en el formulario de declaración de renta, eliminando la posibilidad de establecer nuevas deducciones que no estén taxativamente definidas por la ley.
Ingreso	Normalización	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S.	Nuevo	Nuevo	N/A	Las PN y PJ que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes en paraísos fiscales, que no se acojan al impuesto de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros				normalización, tendrán que ser inmediatamente sancionados fiscal y penalmente.
Ingreso	Normalización	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	2	2	N/A	Elimina el capítulo del impuesto de normalización (arts. 2 a 6).
Gasto social y reactivación	Vigencias futuras	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	59	54	N/A	Elimina el artículo 59 de la ponencia de 1 debate relacionado con las vigencias futuras.
Ingreso	De minimis	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	57	52	428	Elimina el artículo 57 de la ponencia de 1 debate relacionado con de minimis.
Gasto social y reactivación	Medidas de apoyo fiscal	H.R. Nubia López Morales y H.S. Efraín José Cepeda Sarabia	50	45	N/A	Elimina el requisito según el cual se debe suscribir previamente una certificación bajo la gravedad de juramento, en la que se demuestre que la exigibilidad de la obligación en mora se ha materializado durante la vigencia de la emergencia sanitaria o con ocasión a ella.
Gasto social y reactivación	Medidas de apoyo fiscal	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	50	45	N/A	1. Señala que cuando proceda la reducción de sanciones y tasa de interés se condonaran la totalidad de las sanciones y la tasa de interés moratoria. (elimina el porcentaje del 20%). 2. Elimina el requisito según el cual el contribuyente deberá suscribir previamente una certificación bajo la gravedad de juramento, en la que se demuestre que la exigibilidad de la obligación en mora se ha materializado durante la vigencia de la emergencia sanitaria o con ocasión a ella.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cuenta única notarial	Cuenta única notarial	H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons	Nuevo	Nuevo	Art. 64, L863/03	Establece que los recursos de la cuenta única Notarial son inembargables.
Gasto social y reactivación	Días sin IVA	H.R. Harry Giovanni González García	28	24	N/A	Incluye dentro de los bienes cubiertos del sector agropecuario por los Días sin IVA los accesorios para cercas eléctricas (los lista taxativamente).
ZOMAC	ZOMAC	H.R. Harry Giovanni González García	22	18	N/A	Amplia la vigencia de los beneficios tributarios para nuevas empresas con domicilio principal y desarrollo de actividades en la ZOMAC que cumplan con los montos mínimos de inversión y generación de empleo que defina el Gobierno nacional. Dichas empresas tendrán los siguientes beneficios: - Impuesto de renta: i) Micro y pequeñas empresas por los años 2021 a 2025 tarifa de 0%, de 2026 a 2028 la tarifa será del 25%, por 2029 a 2031 será del 50% de la tarifa general. ii) Para medianas y grandes empresas por los años 2021 a 2025 50% de la tarifa general, por 2026 a 2028 la tarifa será del 75% de la general.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya; H.S. Carlos Abraham Jimenez López; H.R. Kelyn Johana González Duarte; H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	25	21	Art. 3, DL678/20.	Establece que los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas contratados en virtud del artículo 3 del Decreto 678 de 2020 para atender proyectos de inversión podrán ser sustituidos por créditos de largo plazo (en lugar de atendidos por créditos de largo plazo).
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya; H.S. Carlos Abraham Jimenez López; H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	26	22	Art. 6, L358/97	1. Sube la relación saldo de la deuda/ingresos corrientes de 80% al 100% con carácter permanente. 2. Establece que en el caso de que la operación de crédito público supere el límite anterior no se requiere plan de desempeño si para celebrar operaciones de crédito público externo la entidad territorial tiene una calificación de riesgo un grado menor que la de la Nación y para las operaciones de crédito público interno dos grados menos que la máxima calificación. 3. Las ET de categoría especial a segunda deberán obtener autorización del MHCP. 4. Para ET de categoría tercera a sexta deben obtener autorización del MHCP y acreditar la suscripción de un plan de desempeño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Entidades Territoriales	Condiciones especiales de pago	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya; H.S. Carlos Abraham Jimenez López; H.R. Kelyn Johana González Duarte; H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que las entidades territoriales podrán establecer condiciones especiales de pago en relaciones con las sanciones e intereses causados por los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones impuestas y las rentas cedidas que recauden o administren y se encuentren en mora.
Entidades Territoriales	Pasivos pensionales	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya; H.S. Carlos Abraham Jimenez López; H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Nuevo	Nuevo	Art. 2, L549/99	Modifica los porcentajes de los recursos para el pago de los pasivos pensionales, así: - A partir de 1.01.2022, el 5% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales. (en la vigente el 15%). - A partir de 1.01.2022, el 10% del producto del impuesto de registro. (en la vigente el 20%). - A partir de 1.01.2022, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. (elimina la referencia al incremento que obligaba llegar al 10%).
Entidades Territoriales	Límite de gastos	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya; H.S. Carlos Abraham Jimenez López; H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que durante las vigencias 2021, 2022 y 2023 las entidades territoriales que como consecuencia de la pandemia del COVID 19 superen el límite de gasto de funcionamiento, no sean objeto de las medidas por dicho incumplimiento definidas en la Ley 819 de 2003.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya; H.S. Carlos Abraham Jimenez López; H.R. Alvaro Henry Monedero Rivera	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Faculta a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de los recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política, para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial y gastos de inversión para proyectos de reactivación económica. 2. Faculta a los gobernadores y alcaldes para realizar las operaciones presupuestales para reorientar las rentas.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas de propiedad de la Nación cedido a los departamentos

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						y a Bogotá D.C en proporción al consumo de productos gravados en sus jurisdicciones.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que son sujetos activos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas los departamentos y Bogotá D.C.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que los sujetos pasivos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas son los productores e importadores de las bebidas y el vinculado económico de uno u otro; y solidariamente con ellos los distribuidores mayoristas.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el hecho generador del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas está constituido por el consumo en el territorio nacional de bebidas endulzadas y azucaradas envasadas y no envasadas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes calóricos y no calóricos y azúcares adicionados y/o añadidos de cualquier tipo nacionales y extranjeros; polvos, jarabes o concentrados que puedan ser diluidos para obtener cualquier bebida azucarada o endulzada. Establece que estarán exentos de este impuesto los productos lácteos, bebidas vegetales y derivados lácteos, la panela.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas se causa, según en el caso, en la fecha de emisión de la factura de venta o de entrega, al momento en que los bienes se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país, o al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el producto para su producción, publicidad, donación, comisión o auto consumo, o destrucción, salvo que en este último caso sea por razones de sanidad.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	1 Establece la base gravable del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas como la totalidad de los litros o equivalente vendidos por el productor o importador. 2. Establece, por medio de parágrafo, que la base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los litros o equivalente que el empaque o envase se certifique

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						que puede producirse al diluir estos productos
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	1. Establece que la tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será \$300 pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o equivalente). 2. Establece que anualmente la tarifa deberá ser indexada con el IPC certificado por el DANE a 30 de noviembre de cada año, aproximando al peso mas cercano. Así mismo, obliga a la DAF a certificar y publicar, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas indexadas.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que la periodicidad del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas es mensual. Así mismo, la obligación de declaración del impuesto será mensual y el pago deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su causación. Define que los responsables del impuesto deberán informar mensualmente al MHCP, como mínimo, lo siguiente: (i) tipo de bebida endulzada o azucarada introducida en cada departamento o Bogotá, (ii) cantidad de unidades introducidas por producto y (iii) monto del impuesto pagado. La obligación de declarar en los formularios que establezca el MHCP. Los responsables están obligados a declarar, así no se hayan realizado operaciones gravadas en el período. Las declaraciones podrán presentarse por medios electrónicos en las condiciones establecidas por el MHCP.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que los recursos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas serán destinados a los departamentos y Bogotá, así: 50% para la red pública de hospitales en cada jurisdicción, el 25% sufragar gastos de funcionamiento de las secretarías, dependencias, entes descentralizados u organismos de las direcciones territoriales de salud de los departamentos y Bogotá y 25% a programas y proyectos en salud pública de los departamentos y Bogotá. Define como órgano competente para la reglamentación de las destinaciones específicas al Ministerio de Salud.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que la administración del impuesto estará a cargo del MHCP. La fiscalización, liquidación oficial,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos del Estatuto Tributario.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el MHCP deberá dentro de los primeros 15 días calendario de cada mes girar a los departamentos y Bogotá los recursos del impuesto que le corresponda a cada uno de ellos.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que cuando el responsable realice un pago superior a favor de una entidad territorial durante un período gravable, podrá compensarlo en sus declaraciones de períodos posteriores. Será procedente la compensación dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y deberá presentarse declaración de corrección.
Ingreso	Bebidas azucaradas	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas entrará en rigor a partir del 1 de enero de 2022.
Gasto social y reactivación	Obras por impuestos	H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce	48	43	800-1	Elimina el artículo 48 del PL relacionado con la ampliación de obras por impuestos.
Congreso de la República	Congreso de la República	H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce	Nuevo	Nuevo	Art. 4, L1985/19	Crea una nueva función en cabeza de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso, en la que le permite crear tests de proporcionalidad para evaluar y emitir conceptos sobre la viabilidad de beneficios tributarios.
Adición presupuestal	Adición presupuestal	H.R. Harold Augusto Valencia Infante, H.R. Mónica Liliana Valencia Montaña, H.R. Milene Jarava Díaz y otros.	Nuevo	Nuevo	N/A	Adiciona al presupuesto de funcionamiento de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres el monto de \$25.582 millones.
Gasto social y reactivación	Tarifa diferencial renta PJ	H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi	7	7	240	1) Establece una tarifa del 33% para las micro, pequeñas y medianas empresas. 2) Elimina la sobretasa financiera.
Gasto social y reactivación	Programa ingreso solidario	H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi	18	14	N/A	Adiciona un párrafo al artículo 18 del PL, en el que se establece que las personas que adelanten labores de cuidado familiar de personas que requieran asistencia permanente tendrán prioridad en el Programa Ingreso Solidario.
Vigencias y derogatorias	Entidades territoriales	H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi	35	30	N/A	Deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo 678 de 2020 (para los años 2020 y 2021 las entidades territoriales que vean disminuidos sus ingresos de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						libre destinación y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento, no serán objeto de las medidas de incumplimiento por límite a los gastos).
Multas de tránsito	Multas de tránsito	H.S. Carlos Abraham Jiménez López	Nuevo	Nuevo	L769/02	Establece que para el pago de multas impuestas antes del 30 de junio de 2021, los infractores podrán: 1) Dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la ley se paga 80% de capital, dentro de los 8 meses 90% capital sin intereses de mora y 12 meses 100% sin intereses de mora. 2) Afecta los ingresos de las destinaciones establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.
Gasto social y reactivación	Desarrollo empresarial	H.R. José Eliecer Salazar López, H.R. Mónica María Raigoza Morales, H.R. Oscar Tulio Lizcano y otros	Nuevo	Nuevo		Establece que la Superintendencia de Industria y Comercio implementará planes y programas, y ejecutará recursos para fomentar el emprendimiento y la innovación.
Ingreso	Sobretasa sector extractivo	H.R. César Augusto Pachón Achury	7	7	240	Adiciona un párrafo 9 al artículo 7 del Proyecto de Ley: 1. Crea una sobretasa en el impuesto de renta de PJ para el sector extractivo, siempre que dichas PJ tengan en el correspondiente año gravable una renta gravable igual o superior a 150.000 UVT. La sobretasa se liquidará así: - Para 2022 será de 3 puntos, por lo que la tarifa general quedará en 38%. - Para 2023 en adelante será de 5 puntos, por lo que la tarifa general quedará en 40%. 2. Define que el sector extractivo este compuesto de PJ que se dediquen a (i) la extracción de carbón de piedra y lignito, petróleo, gas natural, minerales metalíferos, otras minas y canteras; (ii) las que presten servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras. 3. La sobretasa estará sujeta a un anticipo del 100% de su valor. El anticipo deberá pagarse en 2 cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento. 4. Establece que los recursos recaudados de la sobretasa se destinarán al (i) fomento de la agricultura familiar y campesina; (ii) la promoción de la asociatividad y el cooperativismo de pequeños y medianos productores campesinos, (iii) desarrollo de cadenas productivas con valor agregados; (iv) políticas públicas de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						inversión de infraestructura y activos fijos con el propósito de tecnificar y mejorar la productividad de pequeños y medianos productores campesinos.
Austeridad	Límite de gastos	H.S. John Milton Rodríguez González	58	53	N/A	Modifica el artículo 58 del PL con el fin de cambiar las palabras "buscará obtener" por la palabra "obtendrá" en el primer reglón del segundo inciso, con el propósito de que quede en términos imperativos el plan de austeridad previsto para los años 2022-2032.
Tránsito	Multa sustancias psicoactivas	H.S. John Milton Rodríguez González	60	N/A	N/A	Elimina el artículo 60 del PL.
Gasto social y reactivación	PAEF	H.S. John Milton Rodríguez González	19	15	N/A	Modifica el párrafo 3 del artículo 19 del PL, así: 1) Elimina la potestad del GN para extender el PAEF y obliga a que el 31 de diciembre de 2021 el GN mediante decreto amplíe el PAEF hasta el 31 de diciembre de 2022. 2) Establece que la obligación del GN de extender el PAEF hasta el 31 de diciembre de 2022, es en relación con los potenciales beneficiarios que pertenezcan a empresas que tienen la categoría de Mipymes.
Lucha evasión	Mesa técnica	H.S. John Milton Rodríguez González	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea una mesa técnica compuesta por MHCP, DIAN y UIAF para que en el término de 4 meses a partir de la promulgación de la ley, diseñen un mecanismo que permita estructurar un sistema de incentivos y sanciones para reducir la evasión, elusión y eliminar la erosión de bases imponibles.
Ingreso	Normalización	H.R. Héctor Javier Vergara Sierra	2	2	N/A	Adiciona un párrafo nuevo al artículo 2 del PL, para efectos de establecer que desde la vigencia de la ley y hasta 31 de diciembre de 2023, el 5% del recaudo del impuesto de normalización se destine en proyectos de reactivación económica, y en generación y formalización de empleos en los territorios cuyas tasas sean superiores a la media nacional.
Contribución ambiental	Contribución ambiental	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural, la cual será cobrada cuando: 1) En suelo rural agrícola se solicite una licencia de subdivisión en más de un lote por hectárea y cuando se solicite una licencia de construcción en predios inferiores a una hectárea. 2) Se solicite una licencia de subdivisión o construcción en suelo rural suburbano, sin importar el tamaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Contribución ambiental 1	Contribución ambiental	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el hecho generador de la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural se genera por la solicitud de licencias de subdivisión del suelo rural en mas de un lote por hectárea y de construcción de vivienda rural en predios inferiores a una hectárea.
Contribución ambiental 1	Contribución ambiental	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que la base gravable de la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural es el valor total atribuido a la solicitud de las licencias.
Contribución ambiental 1	Contribución ambiental	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que la tarifa de la contribución ambiental por subdivisión del subsuelo rural será del 10% del valor total atribuido a la solicitud de las licencias.
Contribución ambiental 1	Contribución ambiental	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que la obligación legal de la contribución ambiental por subdivisión del subsuelo rural se cuasa a partir de 1 de enero de 2022. Adicionalmente, establece que i) el artículo será reglamentado por el MADS, ii) que se exceptúa de la contribución la vivienda rural subsidiada y la vivienda campesina y iii) que los recursos serán destinados a proyectos de reforestación en todo el territorio nacional.
Renta PN	Renta PN	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	206	Disminuye límite mensual (de 240 UVT a 140 UVT) de la renta de trabajo exenta del 25% del valor total de pagos laborales.
Ingreso	Plásticos de un solo uso	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	643	Inlcuye sanción por no declarar el impuesto nacional sobre plásticos de un solo uso equivalente al 20% del impuesto que ha debido pagarse.
Ingreso	Plaguicidas	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	512-23	Crea el impuesto nacional consumo de plaguicidas a partir de 1 de enero de 2022 cuyo hecho generador es la venta al consumidor final o el retiro para consumo propio de los plaguicidas identificados con la partida arancelaria 38.08. La base gravable será el valor del plaguicida facturado o el valor comercial, según el caso, el sujeto pasivo es el vendedor de los bienes y la tarifa será del 8%. No estan sometidos al impuesto los plaguicidas de base biológica y el impuesto no podrá tratarse como costo, deducción, impuesto descontable ni capitalizarse.
Ingreso	Plásticos de un solo uso	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, a partir del 1 de enero de 2022, cuyo hecho generador es la venta, retiro para consumo propio o importación de estos bienes. El sujeto pasivo y responsable es el productor o importador, la base gravable es el peso

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						en gramos del envase y la tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT de la base gravable. Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago no producirán efecto alguno. Se excluyen los productos utilizados para evasar, embalar o empacar medicamentos o residuos peligrosos. El impuesto no será deducible del impuesto sobre la renta.
Ingreso	Impuesto al carbono	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	Art. 222, L1819/16	Incluye modificaciones al artículo relacionado con la base gravable y tarifa del impuesto al carbono, estableciendo, entre otras cosas, que: 1. que la tarifa deberá considerar el factor de emisión de GEI por cada combustible, 2. que la tarifa corresponderá a \$17.660, 3. que el impuesto se declarará y pagará bimestralmente, 4. que la tarifa se ajustará cada 1 de febrero con el IPC del año anterior hasta que llegue a 3 UVT, 5. una tarifa gradual en el caso del gas natural y el gas licuado de petróleo utilizados para la generación de energía eléctrica hasta llegar a la tarifa plena a partir de 2028.
Ingreso	Impuesto al carbono	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	Art. 221, L1819/16	Incluye al carbón dentro del hecho generador del impuesto y establece su causación, sujetos pasivos, responsables. Establece que la certificación de ser carbono neutro para la causación del impuesto no podrá ser utilizada para obtener este u otro beneficio.
Lucha evasión	Delito evasión tributaria	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	434B L599/2000	Establece una reducción de los SMLMV para aplicar la sanción penal por defraudación o evasión tributaria sin incremento de pena, de 2.500 SMLMV a 1.100 SMLMV. De manera consistente ajusta el artículo para que el incremento de la pena en una tercera parte se de a partir de los 1.100 SMLMV.
Gasto social y reactivación	Tarifa diferencial renta PJ	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	7	7	240	Establece una tarifa diferencial a favor de la micro y pequeña empresa del 30% manteniendo la tarifa del 35% para la mediana y grande empresa.
Ingreso	Zona Franca	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	240-1	Establece que a partir del 1 de enero de 2022 a las PJ usuarias de zonas francas se les aplicará la tarifa general del impuesto sobre la renta del artículo 240 ET.
Ingreso	Dividendos	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	242	Aumenta la tarifa en el impuesto a los dividendos al 15% (hoy 10%).
Ingreso	Impuesto al patrimonio	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	292-2	Establece de manera permanente el impuesto al patrimonio (Elimina del artículo la referencia a los años 2020 y 2021).

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ingreso	Impuesto al patrimonio	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	294-2	Modifica el hecho generador del impuesto al patrimonio indicando que este se causa por la posesión de patrimonio al 1 de enero de 2022 en un valor igual o superior a 25.550 UVT. (hoy 5 mil millones).
Ingreso	Impuesto al patrimonio	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	295-2	Modifica la base gravable de manera coherente con el carácter permanente del impuesto, eliminando las referencias a los años 2020 y 2021 y modificándolas por la expresión "de cada año".
Ingreso	Impuesto al patrimonio	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	296-2	Modifica la tarifa del impuesto al patrimonio, incorporando una tarifa diferencial según monto del patrimonio, entre 0 y 1% (hoy tarifa única del 1%).
Ingreso	Impuesto al patrimonio	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	297-2	Modifica la causación del impuesto ajustando la referencia para que sea permanente, indicando que se causa cada año.
Ingreso	Impuesto al patrimonio	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	298-9	Establece que la DIAN tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales de este impuesto.
Austeridad	Fondo Ferrocarriles	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	Nuevo	Nuevo	N/A	Transforma la naturaleza jurídica del Fondo de Pasivos Sociales de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que sea una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica (hoy ENTIDAD ADAPTADA EAS - servicios de salud temporales).
Gasto social y reactivación	Obras por impuestos	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	48	43	800-1	Elimina la ampliación del mecanismo de obras por impuestos a las zonas con altos índices de pobreza, que carezcan total o parcialmente de infraestructura en servicios públicos, no interconectadas, o áreas de desarrollo naranja.
Gasto social y reactivación	Programa ingreso solidario	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	18	14	N/A	Establece que el programa ingreso solidario deberá otorgarse en las zonas PDET, a cargo del FOME, otorgándose a todos los hogares que residan en dichos municipios, con excepción de aquellos en los que uno de sus miembros sea funcionario público y aquellos en que se pueda acreditar su condición de no pobre.
Gasto social y reactivación	Educación	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que el GN - Ministerio de Educación junto con las Secretarías de educación de las ET deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes hayan desertado del sistema educativo. Para ello, podrán tener en

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						cuenta el SISBEN IV u otros instrumentos.
Gasto social y reactivación	Días sin IVA	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	27	23	N/A	Elimina los días sin IVA (arts. 27, 28 y 29).
Ingreso	Economía naranja	H.R. Juanita María Goebertus Estrada	Nuevo	Nuevo	235-2	Elimina las rentas exentas a favor de la economía naranja.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.R. Jose Daniel Lopez	24	20	N/A	Establece que la cofinanciación de la Nación a favor de los sistemas de transporte masivo será permanente (hoy solo 2021) eliminando la referencia al año 2021, e indica que deberá ser del 50% (hoy es hasta el 50%).
Gasto social y reactivación	Medidas de apoyo fiscal	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	50	45	N/A	Amplia el término respecto de las obligaciones que presenten mora sobre las cuales se podrán aplicar la reducción transitoria de sanciones y tasas de interés, de 30 de junio de 2021 hasta 31 de agosto de 2021.
Gasto social y reactivación	Medidas de apoyo fiscal	H.R. John Jairo Bermúdez Garcés	50	45	N/A	Elimina el requisito según el cual se debe suscribir previamente una certificación bajo la gravedad de juramento, en la que se demuestre que la exigibilidad de la obligación en mora se ha materializado durante la vigencia de la emergencia sanitaria o con ocasión a ella.
Entidades Territoriales	Categorización entidades territoriales	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	Nuevo	Nuevo	Art. 6, L136/94	Incluye dentro de la categorización de distritos y municipios a los distritos y municipios por tratarse de capitales de departamento.
Ingreso	De minimis - Arancel	H.S. Carlos Abraham Jiménez López	Nuevo	Nuevo	D1090/2020	Deroga la exención de pago de aranceles a determinados envíos cuyo valor FOB sea igual o inferior a US\$200 para envíos realizados por medio de red oficial de correo y envíos urgentes
Austeridad	Servicios postales	H.S. Carlos Abraham Jiménez López	Nuevo	Nuevo	Nuevo	1. El GN con el fin de lograr la disminución de costo de envío de las comunicaciones postales del estado, establecer con carácter obligatorio el cumplimiento de las áreas de reserva y el uso del servicio de correo electrónico certificado como servicio postal electrónico, los cuales son prestados por el operador Postal Oficial. 2. Este servicio será auditado e incluido en los planes de control anual por parte de los entes de control nacional y territorial.
Gasto social y reactivación	IVA	H.S. Carlos Abraham Jiménez López	Nuevo	Nuevo	Nuevo	La contratación de servicio logísticos, de gestión documental y digitales estarán excluidos del IVA, cuando se realice de manera directa con el operador postal

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						de naturaleza pública por parte de las entidades del Estado.
Asociaciones Público Privadas	Dividendos	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Nuevo	Nuevo	32	Adiciona un párrafo al artículo 32 del ET (tratamiento tributario para los contratos de concesión y APP de acuerdo al modelo de activo intangible), para establecer que para los contribuyentes sometidos a este artículo el término a que se refiere el numeral 5 del artículo 49 ET sea de 10 años (actualmente para los 5 años siguientes).
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.S. Carlos Abraham Jiménez López	24	20	N/A	1. Elimina la referencia al año 2021, permitiendo la cofinanciación de los sistemas de transporte masivo en cualquier vigencia. 2. Cambia las palabras "podrá establecer" por la palabra "establecerá", para que se entienda que los esquemas de cofinanciación deben ser de carácter obligatorio. 3. Establece que el monto a cofinanciar será del 50%. (elimina "hasta del"). 4. Establece que la cofinanciación de los sistemas de transporte será para los déficits operacionales de los años 2020 y 2021.
Fondo ferrocarriles	Fondo Ferrocarriles	H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	Nuevo	Nuevo	N/A	Transforma la naturaleza jurídica del Fondo de Pasivos Sociales de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que sea una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica (hoy ENTIDAD ADAPTADA DE SALUD EAS - servicios de salud temporales).
Regalías	Regalías	H.S. David Alejandro Barguil Assis	Nuevo	Nuevo	Art. 60 L2056/20	Aumenta el porcentaje de recursos que se apropiaran en la asignación para la Paz durante los años 2020, 2021 y 2022 de 70% a 100%.
Regalías	Regalías	H.S. David Alejandro Barguil Assis	Nuevo	Nuevo	Nuevo	Establece que para la incorporación del 100% de la Asignación para la Paz, el MHCP: - Incorporará mediante acto administrativo al presupuesto bienal del SGR vigencia 2021 a 2022 el cupo correspondiente al excedente de la proyección anual de los siguientes 8 años del plan de recursos 2020-2029 de la Asignación para la Paz que no se hubiesen incorporado en el presupuesto de las vigencias 2019-2020 y 2021 a 2022. - El monto de recursos de este cupo que a 31.12.2022 respalde proyectos de inversión aprobados por el OCAD PAZ será incorporado en la disponibilidad inicial del presupuesto de vigencias posteriores hasta finalizar su ejecución. - La distribución sectorial de recursos

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						adicionales deberá acatar lo señalado por el parágrafo 3 del art. 57 de la Ley 2056 de 2020.
Regalías	Regalías	H.S. David Alejandro Barguil Assis	Nuevo	Nuevo	Art. 34 L2056/20	1. Permite que los proyectos de inversión presentados que hayan sido viabilizados por el OCAD Paz a partir del 1.01.2021 podrán ser presentados a otra fuente del SGR, sin surtir nuevamente el proceso de viabilización. 2. El DNP reglamentará la materia.
Regalías	Regalías	H.S. David Alejandro Barguil Assis	Nuevo	Nuevo	Art. 35 L2056/20	1. Establece que en aquellos departamentos en los cuales estén localizados los municipios listados en el artículo 3 del D893/17 (municipios PDET) se destinará el 30% de las asignaciones bienales para financiar los proyectos de inversión que estén contenidos como iniciativas subregionales en los PDET. 2. La Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación y el DNP reglamentará lo relacionado con la alineación de los proyectos con las iniciativas PDET.
Regalías	Regalías	H.S. David Alejandro Barguil Assis	Nuevo	Nuevo	Art. 41 L2056/20	Establece que las asignaciones directas en aquellos departamentos en los que estén localizados los municipios PDET se destinará el 30% de las asignaciones directas para financiar los proyectos de inversión que estén contenidos como iniciativas subregionales en los PDET.
Regalías	Regalías	H.S. David Alejandro Barguil Assis	Nuevo	Nuevo	Art. 50 L2056/20	Establece que al menos el 30% de los recursos de la asignación ambiental de cada presupuesto bienal del SGR se destinará para financiar proyectos de inversión contenidos en los pilares de los PDET relacionados con la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional de la deforestación.
Ingreso	De minimis	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes	57	52	428	Establece que la DIAN deberá ejercer la vigilancia correspondiente para asegurar que se cumplan las reglas de origen y evitar triangulación para otros países.
Gasto social y reactivación	Sistemas de Transporte Masivo	H.S. David Alejandro Barguil Assis y H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	24	20	N/A	Establece que adicional a los sistemas integrados de transporte masivo también serán beneficiarios del apoyo los sistemas estratégicos de transporte.
Lucha evasión	Facturación impuesto sobre la renta	H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa	12	10	616-5	1. Elimina la notificación de la factura del impuesto de renta y complementarios por medio de inserción en la página web de la DIAN, dejando como única posibilidad la notificación personal que se encuentra en el ET.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						2. Establece que la factura del impuesto de renta será emitida solamente en los casos en los cuales el contribuyente no ha presentado su declaración transcurridos dos meses después de la fecha de vencimiento para presentarla.
Gasto social y reactivación	Colombia Mayor	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	40	35	N/A	Establece un parágrafo transitorio en el cual indica que el monto del subsidio deberá ser aumentado a más tardar para la vigencia fiscal de 2023.
Gasto social y reactivación	Programa ingreso solidario	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	Nuevo	Nuevo	N/A	Adiciona un nuevo artículo en el cual se establece que el monto pagado por el programa ingreso solidario a los beneficiarios no se puede acumular por más de dos meses continuos.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	25	21	N/A	Establece que solo las entidades territoriales -no sus descentralizadas- deben cumplir con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo, según el cual deben pagar los intereses y cargos financieros por los créditos de tesorería en la misma vigencia fiscal en que se contratan.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	26	22	N/A	Adiciona a las entidades descentralizadas de las entidades territoriales dentro de los autorizados para solicitar créditos de reactivación económica.
Ingreso	Retefuente inversiones de portafolio	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	Nuevo	Nuevo	18	Establece una reducción de la tarifa de retención en la fuente sobre inversiones del exterior de portafolio en valores de renta fija pública o privada de 5% a 0%.
Lucha evasión	Georeferenciación notarios	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel	9	Nuevo	90	Establece un sistema de georeferenciación que deben utilizar los notarios para verificar el valor comercial de inmuebles.
Lucha evasión	Factura electrónica	H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella	11	9	616-1	Incluye un inciso según el cual los no obligados a facturar se puedan inscribir en el RADIAN como facturadores para poder participar en negociaciones de facturas electrónicas. Adicionalmente, otorga a la DIAN la facultad para establecer las condiciones, plazos y requisitos técnicos y tecnológicos para estos efectos.
Lucha evasión	Mesa técnica	H.S. John Milton Rodríguez González	Nuevo	Nuevo	N/A	Crea una mesa técnica compuesta por MHCP, DIAN y UIAF para que en el término de 4 meses a partir de la promulgación de la ley, diseñen un mecanismo que permita estructurar un sistema de incentivos y sanciones para reducir la evasión, elusión y eliminar la erosión de bases imponibles.
Gasto social y reactivación	PAEF	H.S. John Milton Rodríguez González	19	Nuevo	N/A	Señala que el GN ampliará (imperativo en lugar de facultativo) el PAEF hasta el 31.12.2022, únicamente para para los potenciales beneficiarios que a marzo de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

						2021 tuvieran la categoría de Mypime (en lugar de 50 trabajadores).
Gasto social y reactivación	Impoconsumo	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico y otros	8	Nuevo	512-12 512-19	Reduce a 0% las tarifas del impoconsumo para el expendio de comidas y bebidas (arts. 512-12 y 512-19 del ET) hasta 31.12.2022.
Gasto social y reactivación	IVA	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico y otros	Nuevo	Nuevo	N/A	Excluye del IVA a partir de la vigencia de la ley y hasta 30.12.2022 las ventas realizadas por establecimiento de comercio de expendio de bebidas y comidas preparadas para consumos en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrolladas a través de contratos de franquicia.
Gasto social y reactivación	Entidades territoriales	H.S. David Alejandro Barguil Assis	26	22	N/A	Autoriza al Gobierno nacional a destinar recursos para implementar instrumentos financieros como tasas compensadas, esquemas de cofinanciación, entre otros, para coadyuvar en la actualización y formación catastral cuando esta responsabilidad este en cabeza de los municipios y con el fin de fortalecer las finanzas públicas territoriales.
Vigencias y derogatorias	Vigencias y derogatorias	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	61	55	DL 560 y 772 de 2020	Establece que los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 (insolvencia) quedarán prorrogados hasta 31.12.25.
Gasto social y reactivación	PAEF	H.R. Christian Munir Garcés Aljzure	19	15	N/A	Estable que podrán ser potenciales beneficiarios del PAEF quienes se encuentren en mora en los pagos del PILA, siempre que se obliguen en convertir la mora en un crédito automático diferido en 12 cuotas que serán sumadas al pago de los aportes por empleado.
Ingreso	Impuesto al Carbonó	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau	Nuevo	Nuevo	Art. 223 L1819/16	1. Modifica las destinaciones del Impuesto al Carbonó para incluir el desarrollo sostenible de la Amazonia las corporaciones para la conservación de Bosques. En este sentido, el 15% de los recursos que se presupuesten en la sesión del MHCP serán para este propósito y la lucha contra la deforestación. 2. Modifica las destinaciones del 25% del Fondo Colombia en Paz para ampliarla a la protección de todos los ecosistemas y el PSA en la amazonia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Lucha evasión	Factura electrónica	H.S. Maria del Rosario Guerra de la Espriella	11	11	616-1	1. Permite que los sujetos no obligados a expedir factura electrónica puedan participar en el RADIAN, sin que esto implique la obligación de expedir factura electrónica y/o documento equivalente y, por lo tanto, estos sujetos conservan la calidad de ser sujetos no obligados a expedir dichos documentos. 2. LA DIAN establecerá las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la aplicación de la nueva disposición.
Ingreso	Otras Disposiciones	H.R. John Jairo Roldan Avendaño Y H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	Nuevo	Nuevo	N/A	Establece que los recaudos de la vigencia fiscal de 2022 realizados con ocasión a la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes a través mediante la Ley de Inversión Social, se deberán incorporar en el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia 2022, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con los gastos.
Gasto social y reactivación	IVA	H.R. Jennifer Kristin Arias Falla	Nuevo	Nuevo	437	Señala que para el año 2022 no serán responsables del IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple cuando desarrollen actividades de expedido de comidas y bebidas de que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto tributario.
Gasto social y reactivación	Impoconsumo	H.R. Jennifer Kristin Arias Falla	Nuevo	Nuevo	512-13	Señala que para el año 2022 no serán responsables del Impuesto nacional al Consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 del ET, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple cuando desarrollen actividades de expedido de comidas y bebidas de que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto tributario.
Ingreso	SAE	H.R. John Jairo Roldan Avendaño	35	30	92 L1708/	Modifica el artículo incluyendo disposiciones para la venta directa a entidades publicas
Gasto social y reactivación	Sistema de Transporte Masivos	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau	24	20	N/A	Precisa que la disposición aplicara a los Sistemas Estratégicos de Transporte y al déficit de implementación
Gasto social y reactivación	Vigencias Futuras	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chau	59	54	N/A	Precisa la aplicación del artículo en las entidades territoriales

Gasto social y reactivación	Apoyo Sector Comercial e Industrial	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	N/A	N/A	N/A	Indica que la Superintendencia de Industria y Comercio implementará planes y programas que incentiven la reactivación y la innovación empresarial
Gasto social y reactivación	FINDETER	H.S. Carlos Abraham Jiménez López	47	42	N/A	Limita la aplicación temporal de lo contenido en el artículo
Vigencias y Derogatorias	Vigencias y Derogatorias	H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.S. Carlos Abraham Jiménez López	61	55	1 DL808	Extiende la vigencia de los beneficios establecidos en el art 1 del DL 808 de 2020

B. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES

Los ponentes y coordinadores nos reunimos con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el de la DIAN el 1 de septiembre de 2021, con el fin de preparar la presente ponencia y en específico, para estudiar cada una de las proposiciones que fueron dejadas como constancia por los Honorables Congresistas durante el primer debate y las proposiciones presentadas posteriormente. Igualmente, fue conformada una subcomisión para estudiar algunos temas puntuales del proyecto, la cual se reunió el 2 de septiembre de 2021 y posteriormente presentó sus conclusiones ante los ponentes y coordinadores, en reunión llevada a cabo el 6 de septiembre del mismo año. A continuación, se presenta una síntesis de los principales temas abordados, de acuerdo con las proposiciones y constancias radicadas y los comentarios recibidos sobre el proyecto de ley.

1. Reunión del 1 de septiembre de 2021

Se inicia la sesión, en compañía del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, sus viceministros general y técnico y el Director de la DIAN. Al respecto el presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas, indica que el objeto de esta reunión es analizar las proposiciones y constancias y trabajar los ajustes que se requieran en el texto para elaborar la ponencia correspondiente. Por su parte, la Secretaria de la Comisión Tercera manifiesta que el texto aprobado ya está consolidado, confirmando que son 55 artículos incluyendo el de vigencias y derogatorias.

Se concede el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien indica que, en primer lugar, se hará un breve recuento del texto aprobado, para pasar a abordar algunos temas que han sido recurrentes en la presentación de proposiciones por parte de los honorables Congresistas, así como los temas dejados como constancia en el primer debate.

En este sentido, indica que el proyecto de ley fue aprobado en primer debate como venía en el informe de ponencia, únicamente eliminando el artículo 60. De esta forma se tiene un texto aprobado compuesto por 55 artículos que respetan la esencia del proyecto y que se distribuyen, así: i) medidas en materia de ingreso (10 artículos); ii) mecanismos de lucha contra la evasión (7 artículos); iii) herramientas de austeridad (1 artículo); iv) gasto social y reactivación económica (31 artículos); y, v) sostenibilidad de las finanzas públicas (2 artículos).

A continuación se realizó un recuento de los principales cambios entre el texto radicado y el texto aprobado en primer debate, destacando la incorporación de nuevas disposiciones que facilitan la enajenación de los activos incautados, la inclusión de herramientas para facilitar el pago de obligaciones tanto nacionales como territoriales, el fortalecimiento del Régimen Simple de tributación en pro de la pequeña y micro empresa, la concesión de créditos directos por parte de FINDETER, la creación de un mecanismo de apoyo a las empresas afectadas por el paro y la focalización de la mujer en los programas sociales.

Posteriormente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los artículos a ajustar o incluir según las proposiciones presentadas y lo manifestado por los coordinadores y ponentes:

Artículo 22. - Créditos de reactivación económica. Se proponen ajustes en relación con la calificación requerida para la solicitud de los créditos, otorgando una mayor flexibilización.

Artículo 54. - Vigencias futuras. En este artículo se busca extender el plazo de financiación de los proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica hasta por el mismo termino permitido a las APP, precisando qué condiciones del artículo 26 de la Ley 1508 de 2012 no les resultan exigibles a dichos proyectos por no tener la característica de las APP.

Artículo nuevo. -Uso de excedentes de liquidez. Busca permitir transitoriamente el uso de los excedentes de liquidez de recursos de destinación específica por parte de las entidades territoriales, dando flexibilidad y permitiendo que las entidades no deban

recurrir a endeudamiento si tienen recursos disponibles. Se excluyen los recursos de destinación específica constitucional.

A continuación, el Ministro de Hacienda y Crédito Público hace un recuento de otros temas sobre los que se han presentado proposiciones o constancias, en especial, el impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas, el impuesto a los ingresos altos, el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco, multas de tránsito y *de minimis*, presentando los planteamientos generales del ministerio frente a los mismos.

El Presidente de las comisiones económicas conjuntas da el uso de la palabra a los ponentes y coordinadores quienes presentan sus principales comentarios y planteamientos, siendo discutidos, en especial, los siguientes temas:

Crecimiento de la economía y recuperación del empleo. Algunos congresistas manifiestan su preocupación por las últimas cifras de la economía que dan cuenta de su recuperación pero que no ven reflejadas en los índices de desempleo, por lo que reiteran la importancia de las medidas contenidas en este proyecto de ley para fortalecer el tejido laboral formal, señalando además la importancia de fortalecer el desarrollo de proyectos de infraestructura generadores de empleo en el presupuesto de la vigencia 2021, como también la de 2022, a través de las entidades especializadas en el desarrollo de los mismos.

Medidas de apoyo a las entidades territoriales. Algunos congresistas manifiestan que si bien reconocen la importancia de dotar a las entidades territoriales de medidas que les permitan acceder a mayor endeudamiento y contar con mayores recursos, ello debe ser realizado de manera prudente y cautelosa, pues no pueden perderse los avances en materia de responsabilidad y disciplina fiscal que se han alcanzado en materia territorial.

Por su parte, otros parlamentarios señalan la importancia de estas medidas y la necesidad de estudiar si se requieren ajustes en el articulado, para verificar que las medidas cobijan tanto a las entidades territoriales propiamente dichas, como a las entidades descentralizadas del orden territorial. Al respecto coordinadores y ponentes, consideramos pertinente estudiar este punto, según las proposiciones radicas y hacer los ajustes que correspondan, si hay lugar a ello, en el texto del articulado.

Nuevas fuentes de ingresos. Múltiples congresistas manifiestan que han observado con preocupación la radicación de múltiples proposiciones y constancias relacionadas con la creación de nuevos impuestos, como el impuesto a las bebidas azucaradas, a los plásticos de un solo uso, al patrimonio, al marketing digital, entre otros, que contrarían los consensos allegados con la ciudadanía y con los empresarios del país, quienes no solo

se verían obligados a realizar el esfuerzo adicional en materia de renta ya contemplado en el articulado, sino que también se verían afectados por los nuevos impuestos propuestos.

Además, señalan que algunas de esas propuestas podrían afectar a las personas naturales y a la clase media, lo que se ha indicado reiterativamente, no puede suceder en esta iniciativa.

Por lo anterior, hacen un llamado para que se racionalice el debate, se mantenga la esencia del proyecto y no se dilate la discusión del mismo incorporándole asuntos adicionales ajenos a su naturaleza, considerando en otras razones, la necesidad que tiene el país de este proyecto, en especial de los gastos sociales en el contemplados.

En el mismo sentido, varios congresistas reiteran la importancia y urgencia de algunas medidas contenidas en el proyecto de ley como el pago del Programa Ingreso Solidario y el PAEF que no dan espera y que la ciudadanía requiere de manera inmediata, por lo que, resaltan la importancia de continuar de manera rápida y expedita con la discusión de este proyecto, para lo que es fundamental mantener la sencillez del mismo y las líneas de consenso alcanzadas con la ciudadanía y que se ven reflejadas en lo aprobado en primer debate.

Artículo 9. - *Sistemas de Facturación.* Algunos congresistas solicitan hacer ajustes en la redacción del artículo correspondiente a los sistemas de facturación para dinamizar el mercado de factura electrónica permitiendo el ingreso de nuevos participantes en el mismo, modificación que es aceptada por coordinadores y ponentes.

Artículo 20. – *Apoyo a los sistemas de transporte masivo.* Algunos congresistas manifiestan la importancia de precisar de mejor manera el monto a cofinanciar por parte de la nación, para dar mayor claridad a las entidades territoriales.

Al respecto, otros congresistas manifiestan que la expresión de “hasta del cincuenta por ciento (50%)” incluida en el proyecto de ley es lo suficientemente clara y permite un margen de maniobra razonable por parte del Gobierno nacional de acuerdo con las posibilidades fiscales.

Por otra parte, varios honorables representantes y senadores mencionan que en la redacción actual del artículo se están dejando por fuera a las ciudades intermedias como Bucaramanga o Valledupar, por lo que solicitan incluir en la medida a los Sistemas Estratégicos de Transporte, considerando que estos también se vieron afectados por las medidas restrictivas de aforo y movilidad para combatir y controlar la propagación del

COVID-19, haciendo énfasis en la importancia de mantener los sistemas de transporte en operación e impedir que esta se vea menoscaba por razones financieras.

Coordinadores y ponentes, aceptamos este ajuste al articulado, reconociendo la importancia de incluir los sistemas de transporte tanto de las grandes ciudades como de las ciudades intermedias.

Artículo 45. - Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones nacionales y territoriales. Varios congresistas indicaron la importancia de esta medida de apoyo fiscal, pero indicaron que la misma no puede restringirse únicamente a las deudas ocasionadas con ocasión del COVID-19, pues debe reconocerse la existencia de personas que ya enfrentaban una difícil situación, que se vio agravada por la pandemia aun cuando sus deudas y obligaciones fueren anteriores a esta, solicitando que estas personas también sean consideradas y cobijadas por la medida.

Artículo nuevo.- Multas de tránsito. Algunos congresistas mencionan que en las medidas de apoyo no fueron incluidos beneficios para el pago de multas por infracciones de tránsito, aun cuando para primer debate fueron radicadas proposiciones en ese sentido y también fueron dejadas constancias al respecto. Por lo que solicitan reconsiderar su inclusión, teniendo en cuenta que es una medida que puede beneficiar a muchos colombianos y que ha sido un pedido recurrente por parte de la ciudadanía.

Al respecto, los congresistas señalan que en efecto en esta ocasión también se han radicado proposiciones en ese sentido, por lo que solicitan su inclusión en el texto de ponencia para segundo debate, lo cual es aceptado por coordinadores y ponentes.

Artículo 52. - De minimis. Algunos congresistas manifiestan que es importante revisar la redacción para evitar casos de triangulación y verificar la procedencia de los bienes allí cobijados.

Artículo nuevo. - Impuesto al consumo en sectores afectados por la pandemia. Algunos congresistas señalan que si bien el texto del articulado contiene diversas medidas de apoyo para los sectores más afectados por la pandemia, manifiestan que sería conveniente incluir mayores beneficios que favorezcan a los contribuyentes de este impuesto.

Al respecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público plantea que cualquier medida en este sentido afecta el equilibrio logrado en el proyecto de ley, generando disminución de

ingresos que necesariamente forzarían a restringir los programas sociales en los términos que están dimensionados en el proyecto de ley.

Artículo nuevo. - Convenios Interadministrativos – Ley 996 de 2005. Algunos congresistas reiteran la discusión y las proposiciones presentadas frente a la necesidad de eliminar la prohibición que actualmente existe para gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital para celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los 4 meses anteriores a determinadas elecciones.

Al respecto el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, indica que estudiando el tema con detalle, se observa que no tiene relación directa con este proyecto de ley, señalando que es un tema relacionado con la ejecución del gasto público y del presupuesto por lo que es preciso buscar otras iniciativas en las que ese tema pueda ser discutido.

Por último, varios Honorables Congresistas manifestaron sus preocupaciones en relación con diversos temas, particularmente con una mayor extensión del PAEF, la inclusión de nuevas medidas para fortalecer la lucha contra la evasión y la elusión, la existencia de salarios de entidades públicas y las que realizan administración de parafiscales superiores al devengado por el Presidente de la República, la aeronáutica civil, beneficios para vehículos de carga liviana, las competencias asignadas a INNPULSA, entre otros.

Una vez escuchadas todas las intervenciones de los Honorables Congresistas, el presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas solicita a la secretaria de la Comisión Tercera indicar el número de constancias dejadas en primer debate, así como el número de las proposiciones recibidas, informe que es debidamente presentado por la secretaria.

Al respecto, el señor Presidente levanta la sesión e indica que para dar celeridad a la discusión y poder estudiar cada una de las propuestas en profundidad en compañía del equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, será constituida una subcomisión que deberá presentar un informe con las conclusiones a los coordinadores y ponentes.

2. Reunión del 2 de septiembre de 2021 – Subcomisión

En este sentido, el señor Presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas indicó a coordinadores y ponentes la creación de una subcomisión que estudiase en detalle las constancias y proposiciones, así como algunos temas sujetos a discusión.

Esta subcomisión fue debidamente designada y se reunió el día 2 de septiembre, siendo conformada por los siguientes congresistas: H.S. María del Rosario Guerra, H.S. David Barguil, H.S. Carlos Manuel Meisel, H.S. Mario Castaño, H.S. Carlos Abraham Jiménez, H.R. Yenica Acosta, H.R. Edgar Gómez, H.R. Wilmer Carrillo y el H.R. John Jairo Roldán.

Se inicia la sesión de la subcomisión por parte del Presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, sus viceministros general y técnico y el Director de la DIAN, y sus equipos, explicando que el propósito es el estudio de las proposiciones que quedaron radicadas como constancia y las proposiciones nuevas radicadas en la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Se da el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público quien inicia realizando un recuento del texto aprobado en primer debate, indicando que el mismo contiene 55 artículos, los cuales mantienen los pilares principales y la esencia del proyecto de ley radicado. Así mismo, manifiesta que se han presentado más de 150 propuestas contenidas en las diversas proposiciones y constancias, que abarcan los siguientes temas:

En primer lugar, se menciona la existencia de algunas proposiciones relacionadas con beneficios para el sector turismo (artículo 55) y medidas en materia de educación (artículo 19) que ya se encuentran reflejadas en el texto aprobado en primer debate. Así como, las proposiciones relacionadas con la eliminación del artículo 60 del texto de la ponencia para primer debate, relacionado con el incremento de multas por la conducción de vehículos bajo el consumo de sustancias psicoactivas, el cual fue eliminado en el primer debate, por lo que se entienden ya recogidas en el articulado.

Posteriormente, se explica un grupo de proposiciones que recogen temas ya reflejados en el articulado como son: i) precisiones sobre el alcance del artículo de matrícula cero y herramientas de acceso a la educación superior para estudiantes nuevos y antiguos o que soliciten traslados, frente a la edad aplicable, y su implementación para aquellas universidades que se han retrasado en la implementación del calendario académico, todos ellos aspectos que no se restringen en la actual redacción (artículo 19); ii) la posibilidad para las entidades territoriales de pagar los créditos de tesorería con créditos de largo plazo (artículo 21); iii) la inclusión de una tarifa diferencial de renta a favor de personas jurídicas, que se recoge en las disposiciones que amplían el régimen SIMPLE de tributación, pues este les permite a las pequeñas y micro empresas gozar de tarifas efectivas de tributación más bajas, sin los inconvenientes en materia de control y evasión que genera una tarifa diferencial (artículos 38, 39 y 40); iv) la ampliación del mecanismo

de obras por impuestos (artículo 43); v) las medidas de apoyo fiscal para facilitar el pago de obligaciones en el orden nacional y territorial (artículos 45, 46, 47 y 48).

Explicadas las mencionadas proposiciones, a continuación, se da la exposición de los siguientes temas presentados en las proposiciones y constancias, que requerirían ajustes o inclusiones en el articulado:

Artículo 9. - Sistemas de Facturación. Se da lectura a la redacción propuesta para incorporar nuevos actores y dinamizar el mercado de facturas electrónicas. Esta propuesta es aprobada por los subcomisionados para su incorporación en el texto de ponencia.

Al respecto, el Director de la DIAN explica que si una microempresa tiene ingresos inferiores a 3.000 millones, se busca darle la posibilidad para que pueda emitir factura y vender facturas, esto teniendo en cuenta que las empresas necesitan liquidez y esta es una medida que contribuye a la reactivación y a su vez fortalece los mecanismos de control por parte de la DIAN.

Artículo 20. - Apoyo a los Sistemas Estratégicos de Transporte. Se da lectura a la propuesta de articulado, en la que fue ajustada la redacción para incluir de manera expresa no solo a los Sistemas de Transporte Masivo, sino también a los Sistemas Estratégicos de Transporte, de forma tal que, se puedan ver beneficiadas con esta medida de cofinanciación del déficit operacional, tanto las ciudades grandes como las ciudades y municipios intermedios. La redacción es aceptada por los subcomisionados para su inclusión en el texto de la ponencia.

Artículo 22. - Créditos de Tesorería. Se da lectura a los ajustes realizados en la redacción, permitiendo a las entidades territoriales acceder a créditos de reactivación cuando cuenten, en el caso del endeudamiento externo, con una calificación un escalón inferior a la de la Nación y en el caso del endeudamiento interno hasta 2 escalones inferiores. El ajuste es aceptado por los subcomisionados.

Al respecto algunos congresistas solicitan se indique cual es el control que va a tener la nación sobre el endeudamiento de las entidades territoriales, a lo que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público responde que existe una revisión periódica de desempeño de las entidades territoriales por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal de esa cartera y recuerda que una vez obtenidas las conclusiones de la misión de descentralización en efecto se debe estudiar el camino a seguir en materia de los indicadores de disciplina fiscal de las entidades territoriales.

Artículo 45. – Reducción transitoria de sanciones y de tasas de interés. Se de lectura de los ajustes realizados en la redacción para permitir que no solo las personas con deudas generadas durante o con ocasión de la pandemia se vean beneficiadas con la medida, sino también aquellas que tenían deudas y obligaciones previas y cuya situación se vio agravada por la pandemia, para lo que se propone eliminar el párrafo 1 de la disposición referente a la exigencia de una declaración juramentada.

Al respecto se mencionan los criterios y parámetros que ha tenido en consideración la Corte Constitucional para avalar este tipo de disposiciones.

El ajuste es aceptado por los subcomisionados para su inclusión en el texto de ponencia.

Artículo 52. – De minimis. Se indica la existencia de varias proposiciones en las que se realizan ajustes a la redacción del artículo 52 del proyecto de ley.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público reitera la importancia y la necesidad de que cualquier redacción o ajuste a la misma respete los acuerdos y tratados internacionales celebrados por el país.

En este sentido, algunos congresistas mencionan que la redacción actual del artículo es fruto de un trabajo juicioso y dedicado por parte de la subcomisión nombrada para el estudio de las proposiciones en primer debate, que realizó una discusión seria al respecto y consideró las diferentes implicaciones en materia de comercio exterior y los argumentos jurídicos y técnicos presentados por los diversos intervinientes.

Por lo anterior, solicitan mantener la redacción actual del articulado, la cual atiende las preocupaciones de los ciudadanos sin comprometer el cumplimiento de compromisos ya adquiridos por parte de la Nación en el plano internacional.

Por su parte, otros congresistas manifiestan que si bien la redacción ha sido ampliamente discutida y trabajada, algunos grupos como la ANDI, han propuesto mejoras en la redacción, para evitar por ejemplo situaciones de triangulación del comercio.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público indica que es importante tener en cuenta que el artículo ya aprobado en primer debate incluye la potestad en cabeza de la DIAN para ejercer adecuadamente mecanismos de control sobre este mecanismo.

Por otra parte, reitera las preocupaciones del Gobierno nacional, frente al cumplimiento de los tratados internacionales y explica que existen algunas restricciones o prohibiciones

para exigir certificados de origen, así como las discusiones e interpretaciones que pueden presentarse frente a conceptos no definidos expresamente, como podría ser la incorporación de la palabra “cubiertos” en la redacción actual.

En este sentido, recuerda la experiencia de otros países, quienes en la renegociación de este punto, han tenido resultados perjudiciales, como en el caso de México en el que se aumentó el umbral o límite máximo del valor de las importaciones exentas, por lo que solicita considerar estos aspectos.

Algunos congresistas recuerdan igualmente que a nivel global se está trabajando en la estructuración y futura implementación, en el corto plazo, de un impuesto global al comercio electrónico, por lo que hacen un llamado a mantener la redacción actual del articulado.

Finalizada la discusión los subcomisionados consideran que se debe mantener la redacción actual del texto aprobado en las Comisiones Económicas Conjuntas y no deben realizarse modificaciones o ajustes en la redacción.

Artículo 54. - Vigencias Futuras. El Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público explica que esta disposición permite que haya unos proyectos de importancia estratégica que se desarrollen más allá del término ordinario de las vigencias futuras. Es decir, da la posibilidad de tener recursos para proyectos que van más allá de 10 años previa evaluación del CONFIS, extendiéndose de manera similar a las APP, esto es hasta 30 años. Ajustándose la redacción, en el sentido de indicar que no todos los requisitos de APP resultan exigibles a estos proyectos de inversión estratégica.

Algunos congresistas señalan que es importante que esta figura no quede de manera obligatoria a ser desarrollada por parte de APP, pues si bien inicialmente esta figura tuvo gran acogida, con el tiempo se ha observado como el número de proyectos desarrollados bajo esta estructura ha disminuido dadas las dificultades en su implementación.

El Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público aclara que si bien se les está dando el termino de vigencias futuras aplicables a las APP, no se está indicando que los proyectos estratégicos deben ser desarrollados bajo esta figura. Razón por la que precisamente se está aclarando qué aspectos les aplican y cuales no en relación con la Ley 1508 de 2012, conocida como la Ley de APP.

Al respecto, el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala que en la actualidad existe una restricción para tramitar vigencias futuras ligada al Marco

Fiscal de Mediano Plazo que son 10 años, por lo que, al requerirse proyectos con una mayor duración temporal, lo que se requiere es que sea aplicable de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, un término de hasta 30 años.

Los ajustes son aceptados por los subcomisionados.

Artículo nuevo.- Herramientas para facilitar el pago de multas de tránsito.

Se da lectura al artículo que se propone incluir en el texto de ponencia, en línea con las propuestas presentadas para incorporar medidas que faciliten el pago de multas por infracciones de tránsito a aquellas personas que se encuentran en mora, tema que fue discutido en la reunión de coordinadores y ponentes y cuya inclusión en el texto de ponencia es aceptada.

Al respecto, algunos congresistas solicitan se indique el número de colombianos que se podrían ver beneficiados con esta medida, dada la importancia de comunicar estos mensajes al país.

Artículo nuevo.- Uso de excedentes financieros de destinación específica por parte de las entidades territoriales.

Se da lectura al articulado propuesto para permitir de manera transitoria el uso de excedentes de liquidez de destinación específica por parte de las entidades territoriales para otros rubros, excluyendo por supuesto a las destinaciones específicas de rango constitucional e indicándose que en todo caso los recursos deberán ser reintegrados en la misma vigencia fiscal en que sean empleados.

Se explica que esta medida permite a las entidades territoriales contar con mayores flujos de caja sin necesidad de acudir a endeudamiento.

Se acepta por parte de los subcomisionados.

Artículo 42.- Uso de recursos de la destinación regional del SGR para financiar proyectos estratégicos a través de FINDETER.

Se da lectura al artículo propuesto, indicando que esta es una medida que se adelanta a las dificultades que van a enfrentar diferentes territorios de la Nación en atención a factores climáticos y por supuesto la recuperación propia postpandemia. Lo que se busca es permitir que los entes territoriales puedan acceder a un crédito de financiación para disponer de más recursos para necesidades estratégicas.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público explica que este artículo permite que existan unos recursos que no se están usando y que se destinen para el

desarrollo de proyectos estratégicos. Lo anterior, mediante la creación de unos patrimonios autónomos a través de Findeter con tasa compensada para beneficio de la entidad territorial.

Al respecto algunos congresistas resaltan la importancia de la medida y la necesidad de que su implementación se de en el muy corto plazo una vez expedida la ley. La redacción es aceptada por los subcomisionados.

Artículo nuevo.- Financiación del PGN de 2022. Se da lectura del articulado propuesto. Al respecto, el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público explica que considerando que a la fecha ya se ha iniciado la discusión del presupuesto para la vigencia fiscal 2022, es necesario tener en cuenta que el mismo se encuentra desbalanceado, pues se espera contar con algunos de los ingresos que incorpora este proyecto de ley.

Razón por la que, en desarrollo de lo establecido por la Constitución Política, se incluye una disposición indicando que, una vez sea aprobado por el Congreso de la República este proyecto de ley, parte de los ingresos que perciba el Gobierno nacional, producto del mismo, deberán ser incorporados en el proyecto de presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal 2022, con el propósito de balancear los ingresos y las apropiaciones. Lo anterior, en línea con lo que ya se venía discutiendo e indicando desde la ponencia para primer debate.

En este punto, algunos congresistas piden la palabra para exponer algunos temas adicionales como la acumulación de pagos en el Programa Ingreso Solidario y la necesidad de recursos por parte de algunos sectores del Presupuesto Nacional.

Para cerrar la sesión, se hace un recuento final de la discusión sostenida y de los principales cambios que se plantea incorporar en el articulado, resaltando la incorporación de únicamente tres artículos nuevos.

Al respecto, los miembros de la subcomisión señalaron la importancia de los consensos históricos allegados en la aprobación del texto en primer debate, por lo que resaltaron la rigurosidad con la que se estudiaron y se determinó aceptar nuevas proposiciones que modifiquen el texto del proyecto, resaltando que no consideraron aquellas que no estuvieran acorde con los principios y pilares del proyecto de ley así como con los acuerdos allegados. En este sentido, hacen un llamado a que no se desarticule la propuesta inicial, la cual fue reconocida al interior del Congreso y proviene de los acuerdos con la ciudadanía.

El Presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas agradece a los subcomisionados su trabajo y reitera el cronograma para la presentación del informe ante los coordinadores y ponentes y la realización del texto de ponencia.

3. Reunión del 6 de septiembre de 2021

Se inicia la sesión, en compañía del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, sus viceministros general y técnico y el Director de la DIAN, indicando que en esta sesión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicará a coordinadores y ponentes el informe de la subcomisión, indicando el estudio juicioso y detallado realizado sobre la totalidad de las proposiciones y constancias radicadas y los artículos sujetos a discusión, los cuales fueron leídos, discutidos y estudiados a profundidad en compañía de los subcomisionados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN.

En este sentido, se da un recuento general del texto aprobado en primer debate por parte de las Comisiones Económicas Conjuntas, que sigue de manera adecuada el espíritu del proyecto de Ley radicado. En este punto se reitera, la importancia de la articulación en conjunto de las diversas medidas que plantea el proyecto de ley y la forma en la que estas interactúan para el logro de los objetivos allí planteados.

Asu vez, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público reitera cada una de las líneas transversales del proyecto de ley y las principales modificaciones que se le han introducido desde la radicación del texto.

A continuación, se hace referencia al número de proposiciones radicadas y también de aquellas dejadas como constancias en el primer debate, explicando en detalle los temas y alcance de las proposiciones que se propone recoger y los ajustes al texto del articulado incluyendo la incorporación de nuevas disposiciones, y exponiendo el resultado final de la subcomisión y el texto que se propone incorporar a la ponencia.

Al respecto se identifican los artículos del texto aprobado en primer debate que no tendrían cambios, resaltando que en este grupo se encuentran la mayoría de los artículos, así como el esfuerzo que se ha realizado por mantener las líneas principales del proyecto de ley y los consensos y puntos de acuerdo alcanzados.

Continúa con una referencia a los artículos objeto de modificación o ajuste y a los artículos nuevos a incorporar; indicando las razones principales que fueron discutidas y analizadas de manera juiciosa y detallada, para llegar al texto que aquí se propone, recordando siempre la sencillez del articulado, la importancia de mantener incólumes las

líneas transversales del mismo, en especial la no afectación a las personas naturales, la clase media y las personas más vulnerables, así como la rapidez con la que se requiere la adopción de estas medidas tanto en materia de gasto social, como en la incorporación de los elementos que brindarán estabilidad fiscal, como son las disposiciones relacionadas con la regla fiscal.

Al respecto, se enfatiza en algunos puntos que han sido objeto de mayor debate y se da lectura a los artículos objeto de modificación y los artículos nuevos a ser incorporados. En este punto, algunos honorables congresistas hacen uso de la palabra para exponer sus argumentos y preocupaciones frente a las modificaciones realizadas, en especial resaltan algunos temas:

Artículo 9. - Sistemas de Facturación. Algunos congresistas, solicitan se les indiquen nuevamente la finalidad de la modificación. Al respecto el Director de la DIAN indica que el objetivo es ampliar los sujetos que pueden participar del RADIAN para que puedan negociar las facturas electrónicas, generando nuevas herramientas de financiación, que contribuyen a las empresas a mejorar sus flujos de caja y sus niveles de liquidez.

Artículo 30. - SAE mecanismos para facilitar la administración y venta de activos. Se da lectura a los ajustes propuestos al articulado. Algunos congresistas señalan la importancia de las inclusiones incorporadas y a su vez indican debe estudiarse los casos de aquellos bienes que se encuentran en arrendamiento o uso por parte de entidades que hacen parte de la fuerza pública.

Al respecto varios congresistas realizan una moción de orden y consideran importante tener en cuenta, que en el marco de este proyecto se discute una fuente de financiación, como es la creación de herramientas para facilitar la venta de activos, mas no la destinación o uso de los mismos, lo cual debe ser objeto de otra norma.

Artículo 42.- Uso de recursos de la destinación regional del SGR para financiar proyectos estratégicos a través de FINDETER. Se recuerda lo discutido en la sesión de subcomisión, indicando que en esta propuesta de articulado se permite la financiación de proyectos estratégicos, generando herramientas para facilitar el uso de recursos del sistema de regalías.

Artículo 54. - Vigencias Futuras. En este punto se da lectura a la propuesta de redacción indicando que se incluyeron ajustes adicionales para hacer armónica la propuesta en relación con las entidades territoriales.

Artículo nuevo. – Beneficios para empresarios del sector de expendio de comidas y bebidas. Algunos congresistas señalan la importancia de incorporar medidas en pro de los pequeños restaurantes y bares que son grandes generadores de empleo, en especial de empleo joven y femenino, por lo que resaltan la incorporación de medidas para beneficiarlos en relación con el pago del IVA y del impuesto al consumo.

A su vez, resaltan la importancia de la restricción que se incorporó en el articulado en relación con que estos beneficios únicamente apliquen a aquellos empresarios que sean sujetos del régimen SIMPLE de tributación, beneficiando por tanto únicamente a pequeños empresarios.

Algunos congresistas consultan si esto es para el año 2022. Se explica que en efecto estos beneficios aplicarían en 2022.

Al respecto se da lectura de las proposiciones presentadas para la incorporación de estos beneficios las cuales son aceptadas por los coordinadores y ponentes para su incorporación en el texto de la ponencia.

Artículo nuevo. – Apoyo sector industrial y comercial. Se indica que el objetivo de este artículo es fortalecer las competencias que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para la realización e implementación de planes y proyectos para promover el desarrollo y la innovación empresarial, de forma tal que no se generen dificultades frente a las facultades otorgadas a otras entidades e instituciones en la Ley de emprendimiento.

Luego las intervenciones de los Honorables Congresistas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados y se realizaron las correspondientes precisiones.

El presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas, exalta la labor realizada por la subcomisión, así como el trabajo detallado y juicioso que se ha realizado en las diversas sesiones y que dan cuenta del estudio y discusión tanto del articulado como de las proposiciones y constancias presentadas.

Para finalizar la sesión, los ponentes y coordinadores consideramos que se han logrado acuerdos importantes para mejorar y enriquecer el texto aprobado por las Comisiones Económicas Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, respetando la esencia del proyecto original, aceptados los ajustes propuestos.

III. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el curso de las reuniones celebradas por los ponentes y los coordinadores y la subcomisión, con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate. Con este fin, se someten a consideración de las Plenarias las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

Por otra parte, coordinadores y ponentes consideramos importante reorganizar los artículos contenidos en el texto aprobado según su reubicación y remuneración en los acápites correspondientes de acuerdo con su contenido y naturaleza.

Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto que fue reorganizado y reenumerado de acuerdo con el siguiente detalle:

TEMA	ARTÍCULO APROBADO PRIMER DEBATE	REUBICACIÓN TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO PRELIMINAR		
Objeto	1	Se mantiene art. 1
TÍTULO I – MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO		
Capítulo I – Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta		
Impuesto normalización	2	Se mantiene art. 2.
No comparación patrimonial (normalización)	3	Se mantiene art. 3.
No legalización (normalización)	4	Se mantiene art. 4
Saneamiento de activos (normalización)	5	Se mantiene art. 5
Normas de procedimiento (normalización)	6	Se mantiene art. 6
Capítulo II – Impuesto sobre la renta		
Impuesto sobre la renta PJ tarifa general y sobretasa sector financiero	7	Se mantiene art. 7
Disminución retención en la fuente inversiones de capital	Eliminado	Se mantiene la eliminación
Capítulo III – Otros ingresos		
SAE - mecanismos para facilitar la administración de bienes	30	Pasa a ser el art. 8
SAE - causales adicionales enajenación temprana	31	Pasa a ser el art. 9
SAE - registro instrumentos públicos (Ingreso)	32	Pasa a ser el art. 10
CISA - movilización de activos (Ingreso)	33	Pasa a ser el art. 11
TÍTULO II – MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN		
Sistemas de Georeferenciación Notarios	Eliminado	Se mantiene eliminación
Inscripción RUT	8	Pasa a ser el art. 12
Sistemas de facturación	9	Pasa a ser el art. 13
Facturación impuesto de renta	10	Pasa a ser el art. 14
Intercambio de información	11	Pasa a ser el art. 15
Definición beneficiario final	12	Pasa a ser el art. 16
Registro único de beneficiarios finales	13	Pasa a ser el art. 17

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Devolución automática productores de bienes exentos - factura electrónica	34	Pasa a ser el art. 18
TÍTULO III – AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO		
Límite de gastos	Eliminado	Se mantiene eliminación
Facultades extraordinarias	Eliminado	Se mantiene eliminación
Plan de austeridad y eficiencia en el gasto público	53	Pasa a ser el art. 19
TÍTULO IV – FORTALECIMIENTO GASTO SOCIAL Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA		
Capítulo I – Programa Ingreso Solidario		
Programa Ingreso Solidario	14	Pasa a ser el art. 20
Capítulo II – Medidas para la reactivación económica		
Ampliación vigencia temporal PAEF	15	Pasa a ser el art. 21
Labores de fiscalización UGPP PAEF	16	Pasa a ser el art. 22
Ajuste requisitos PAEF	17	Pasa a ser el art. 23
Incentivo a la creación de nuevos empleos	18	Pasa a ser el art. 24
Cooperativas	37	Pasa a ser el art. 25
Apoyo a las empresas afectadas por el paro nacional	36	Pasa a ser el art. 26
Matrícula cero y acceso a la educación superior	19	Pasa a ser el art. 27
Apoyo a sistemas de transporte masivo	20	Pasa a ser el art. 28
Créditos de tesorería	21	Pasa a ser el art. 29
Créditos de reactivación económica	22	Pasa a ser el art. 30
Uso de Excedentes de destinación específica	N/A	Nuevo art. 31
Número máximo de estampillas	41	Pasa a ser el art. 32
FINDETER créditos directos	42	Pasa a ser el art. 33
Ampliación obras por impuestos	43	Pasa a ser el art. 34
Límites para el uso de recursos del SGR	51	Pasa a ser el art. 35
Días sin IVA	23	Pasa a ser el art. 36
Bienes cubiertos por la exención - Días sin IVA	24	Pasa a ser el art. 37
Requisitos para la procedencia de la exención - Días sin IVA	25	Pasa a ser el art. 38
Colombia Mayor	35	Pasa a ser el art. 39
SIMPLE – ampliación umbral (art. 905 ET)	38	Pasa a ser el art. 40
SIMPLE – umbral de las tarifas (art. 908 ET)	39	Pasa a ser el art. 41
SIMPLE – ampliación inscripción (art. 909 ET)	40	Pasa a ser el art. 42
Renta exenta economía naranja	44	Pasa a ser el art. 43
Reducción transitoria de sanciones y de tasa interés DIAN y ET.	45	Pasa a ser el art. 44
Conciliación procesos contencioso-administrativo	46	Pasa a ser el art. 45
Terminación por mutuo acuerdo procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios	47	Pasa a ser el art. 46
Principio de favorabilidad en etapa de cobro	48	Pasa a ser el art. 47
Herramientas de pago multas por infracciones de tránsito	N/A	Nuevo art. 48
Beneficio de auditoría	49	Pasa a ser el art. 49
Línea de crédito tasa compensada	50	Pasa a ser el art. 50
IVA importaciones menores de USD200	52	Pasa a ser el art. 51
Vigencias futuras	54	Pasa a ser el art. 52
Apoyo al Sector Industria y comercio	N/A	Pasa a ser el art. 53
IVA para empresas que hagan parte del SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas	N/A	Nuevo art. 54
Impoconsumo para empresas que hagan parte del SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas	N/A	Nuevo art. 55

TÍTULO V – REGLA FISCAL COMO MECANISMO DE SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS		
Regla Fiscal	26	Pasa a ser el art. 56
Comité Autónomo de la Regla Fiscal	27	Pasa a ser el art. 57
TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES		
Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital	28	Pasa a ser el art. 58
Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones	29	Pasa a ser el art. 59
Financiación PGN 2022	N/A	Nuevo. art. 60
Vigencias y derogatorias	55	Pasa a ser el art. 61

ARTÍCULO 8 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 30)

Se establece que el administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras sobre los bienes objeto de venta. Adicionalmente, en el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público.

Adicionalmente, se adiciona un párrafo para que, en el caso de los bienes inmuebles arrendados, estos cuenten con la primera opción de compra, indicando algunos parámetros generales para su operación.

ARTÍCULO 13 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 9)

Se establece que los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en el RADIAN, lo cual no implica que estos sujetos tengan la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente. Asimismo, se dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá las condiciones para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 28 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 20)

Se precisa la posibilidad de establecer esquemas de cofinanciación de los déficits operacionales y de implementación generados por las restricciones en el nivel de ocupación, no solo para los Sistemas de Transporte Masivo sino para los Sistemas Estratégicos de Transporte, ampliando esta herramienta de apoyo a las ciudades intermedias.

Por otra parte, se precisa el monto a cofinanciar por parte de la Nación eliminado la referencia de “hasta” el 50%, e indicando que el valor a financiar deberá estar acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y con el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 29 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 21)

Se precisa que los créditos se podrán pagar en la siguiente vigencia fiscal a aquella en que se contratan.

ARTÍCULO 30 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 22)

Se establece que para celebrar créditos de endeudamiento externo las entidades territoriales pueden contar con mínimo un escalón inferior al de la calificación de la Nación, y para el caso del endeudamiento interno hasta dos escalones debajo de la calificación otorgada por las calificadoras de riesgos.

Por su parte se precisa que en relación con los créditos de las entidades descentralizadas de las entidades territoriales el Gobierno nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 33 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 42)

Se establece que por una temporalidad determinada con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se podrán efectuar operaciones de crédito público para financiar proyectos de importancia estratégica a través de la Financiera de Desarrollo Territorial. Indicando que estos créditos podrán hacerse con tasas compensadas y establece la creación de un patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 44 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 45)

Se precisa el ámbito de aplicación de la medida indicando que podrán beneficiarse aquellas personas con deudas y obligaciones cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado con ocasión de la pandemia y se elimina la obligación de suscribir una certificación bajo la gravedad de juramento en la que se indique que las obligaciones en mora son producto de la llegada de la pandemia por Covid 19.

ARTÍCULO 51 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 54)

Se precisa que a los proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica que podrán extender el tiempo de aplicación de las vigencias futuras no les serán aplicables determinados requisitos contractuales y de estructuración consagrados en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, siendo estos aplicables únicamente a las APP.

Por otra parte, se precisa que, únicamente para los efectos del artículo, las entidades territoriales podrán autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.

ARTÍCULO 56 (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 29)

Se modifica la distribución sectorial de algunos de los rubros.

ARTÍCULO 61° (en el texto aprobado en primer debate corresponde al art. 58)

Se adiciona la extensión hasta el 31 de diciembre de 2022 del beneficio de la exclusión de IVA en relación con el incentivo de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales contemplado en el artículo 1 del Decreto 808 de 2020

ARTÍCULO NUEVO 31° (USO EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES)

Se propone incluir un nuevo artículo en el cual se permite, de manera temporal, a las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda utilizar los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica, salvo los de destinación constitucional, que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Se establece la obligación de reintegro de estos recursos en la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO NUEVO 48° (MULTAS DE TRÁNSITO)

Se incluye un artículo nuevo que establece unas herramientas para facilitar el pago a deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021. Estas condiciones no se extienden a infracciones

de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO NUEVO 53° (APOYO AL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL)

Con el fin de generar herramientas de reactivación de la economía y apoyar al sector comercial e industrial se indica que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá, en el marco de sus competencias y funciones, implementar, promover y ejecutar planes y programas para fomentar el emprendimiento y la innovación empresarial.

ARTÍCULO NUEVO 54° (IVA contribuyentes que pertenezcan al Régimen SIMPLE de tributación que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas)

Establece que para el año 2022 no serán responsables del IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario."

ARTÍCULO NUEVO 55° (Impuesto al Consumo contribuyentes que pertenezcan al Régimen SIMPLE de tributación que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas)

Establece que para el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario."

ARTÍCULO NUEVO 57° (FINANCIACIÓN MONTO DE GASTOS 2022)

Se propone un artículo nuevo para indicar que los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, las rentas creadas o modificadas con ocasión a la presente ley, se deberán incorporar en la parte correspondiente al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia. Lo anterior, tiene por objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

PROPOSICIÓN

Dése segundo debate al Proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) “*por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones*”, incluyendo el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.

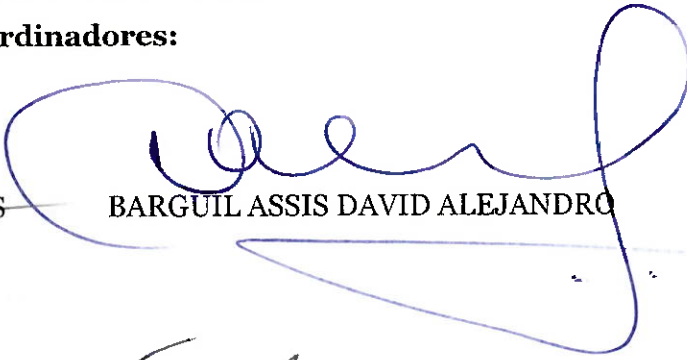
De Los Honorables Congresistas,

COMISIÓN III DE SENADO

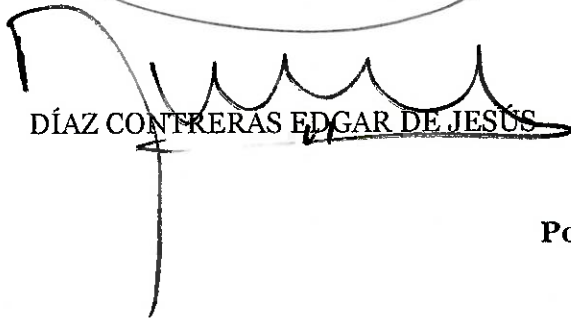
Coordinadores:



ARAÚJO RUMIE FERNANDO NICOLÁS



BARGUIL ASSIS DAVID ALEJANDRO

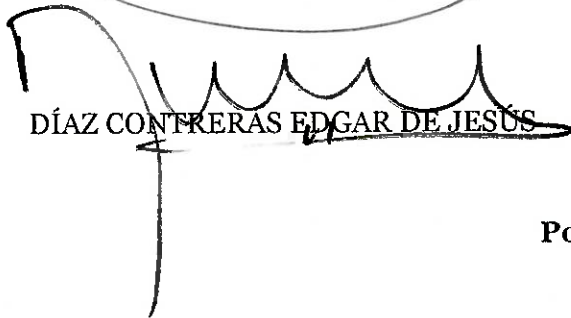


DÍAZ CONTRERAS EDGAR DE JESÚS

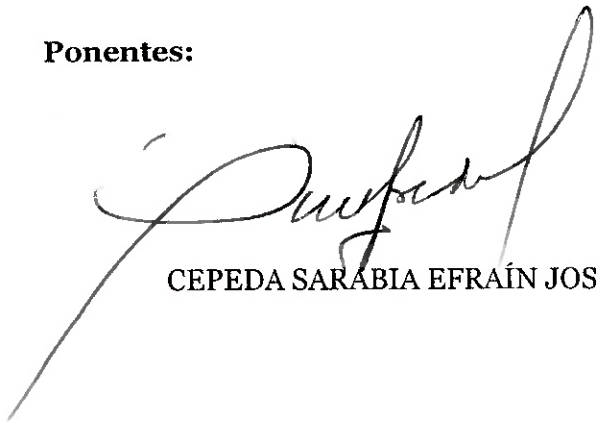


VILLALBA MOSQUERA RODRIGO

Ponentes:



BOLÍVAR MORENO GUSTAVO



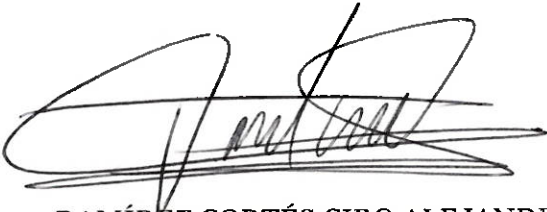
CEPEDA SARABIA EFRAÍN JOSÉ



GARCÍA ZUCCARDI ANDRÉS FELIPE

MARULANDA GÓMEZ LUIS IVÁN

PALACIO MIZRAHI ÉDGAR ENRIQUE



RAMÍREZ CORTÉS CIRO ALEJANDRO

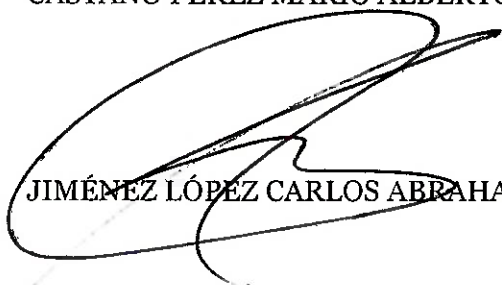
COMISIÓN IV DE SENADO

Coordinadores:

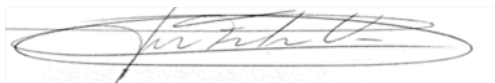


CASTAÑO PÉREZ MARIO ALBERTO

CHAR CHALJUB ARTURO



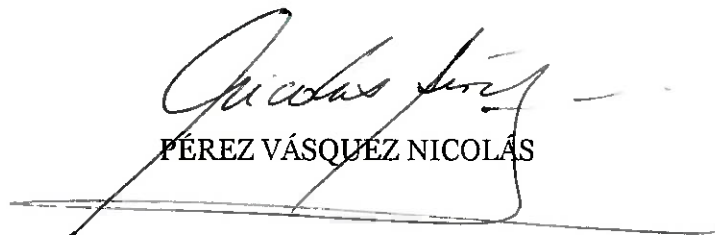
JIMÉNEZ LÓPEZ CARLOS ABRAHAM



LEMONS URIBE JUAN FELIPE



MERHEG MARÚN JUAN SAMY



PÉREZ VÁSQUEZ NICOLÁS



RODRÍGUEZ GONZÁLEZ JOHN MILTON

Ponentes:



AMÍN ESCAF MIGUEL



ACUÑA DÍAZ LAUREANO AUGUSTO

ARIAS CASTILLO WILSON NEBER

AVELLA ESQUIVEL AÍDA YOLANDA



ZÚÑIGA IRIARTE ISRAEL ALBERTO

PAREDES AGUIRRE MYRIAM ALICIA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

AL PROYECTO DE LEY N°. 027 DE 2021 CÁMARA – 046 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

**TÍTULO I
MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 2°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero del año 2022.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17%.

PARÁGRAFO 1. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5° de la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.*

PARÁGRAFO 3. *Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien,*

tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. *Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.*

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 3º. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2022 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la

República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 4º. NO LEGALIZACIÓN. *La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.*

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO 5º. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. *Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.*

ARTÍCULO 6º. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. *El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.*

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. *El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2021, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos*

inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley.

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.

PARÁGRAFO 2. *Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.*

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 7º. *Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus*

asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

CAPÍTULO III OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 8°. Adiciónense unos incisos y dos párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:

Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2021, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

Venta Directa a entidades públicas. *El administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras que recaigan sobre los bienes objeto de venta o sobre la totalidad de inmuebles administrados en la jurisdicción de la entidad territorial.*

En el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público cuando las circunstancias de interés público evidencien que es pertinente.

Parágrafo 7º. *Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir del 1 de noviembre de 2021, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.*

Parágrafo 8º. *En el caso de inmuebles arrendados o destinados provisionalmente a la fecha de expedición de esta norma y con posterioridad, aquellos arrendatarios o destinatarios que lleven como mínimo cinco (5) años con contrato vigente o con resolución de destinación vigente, contarán con el derecho a primera opción de compra en las condiciones que se definan para el efecto.*

En estos eventos la Sociedad de Activos Especiales, como administrador del FRISCO, deberá notificar al arrendatario o destinatario del alistamiento del activo para venta y del precio mínimo de venta, con el fin de que, dentro de los 30 días hábiles siguientes presente oferta de compra con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la metodología de administración del FRISCO. En todo caso, el avalúo deberá reconocer las condiciones del contrato de arrendamiento y descontar las mejoras que sean reconocidas por el administrador del FRISCO previamente siempre que estas no se encuentren amortizadas o descontadas.

Si pasado los 30 días hábiles, no existe manifestación de interés de compra, si la respuesta es negativa, si no se firma la promesa de compraventa por parte del comprador dentro del término previsto por la Sociedad de Activos Especiales, o si la oferta está por debajo del precio mínimo de venta, se entenderá renunciado al derecho de primera opción de compra.

ARTÍCULO 9º. *Adiciónense los numerales 8 y 9 y el parágrafo 4º al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, así:*

8. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

Parágrafo 4º. *El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.*

Los lineamiento y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.

El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este párrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente párrafo.

ARTÍCULO 10º. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS A LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.*

Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.

El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO. *Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.*

ARTÍCULO 11º. *Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, así:*

Parágrafo Transitorio. *A partir del 1 de noviembre de 2021, todas las entidades públicas del orden nacional, con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las entidades en liquidación, transferirán dentro de los seis meses siguientes al colector de activos del Estado, Central de Inversiones S.A.- CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que no requieran*

para el ejercicio de sus funciones y que estén saneados para que CISA los comercialice, de acuerdo con sus políticas y procedimientos.

Se considerarán bienes inmuebles saneados aquellos que de acuerdo con la información que sea registrada en el Sistema de Información de Gestión de Activos – SIGA entre el 1 de febrero de 2021 y el 1 de noviembre de 2021, se encuentren sin ningún tipo de ocupación, gravamen ni limitación para su comercialización y su propiedad sea totalmente de la Entidad Pública.

Los recursos que se generen por la venta de los inmuebles a que se refiere este párrafo transitorio, deberán ser consignados a favor de la Nación en la cuenta que para tal efecto señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez descontados los gastos asumidos por CISA, así como la comisión por la gestión de venta, en los términos y condiciones fijados para las ventas de los inmuebles realizadas en el marco de las Leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011.

El incumplimiento del mandato establecido en esta norma acarreará las sanciones disciplinarias y fiscales de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO II

MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

ARTÍCULO 12º. *Modifíquese el párrafo segundo del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2. *La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.*

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592 y 593 de este Estatuto, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá inscribir de oficio en el Registro Único Tributario -RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros de la entrega de esta información, así como los términos de la inscripción de oficio de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 13º. *Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. *El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.*

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema

de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.*

PARÁGRAFO 2. *Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.*

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se

registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 14º. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario – RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de

declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.*

ARTICULO 15°. *Modifíquese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 631-4. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.*

PARÁGRAFO 1. *El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la*

información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

PARÁGRAFO 2. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante resolución, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

ARTICULO 16°. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-5. DEFINICIÓN BENEFICIARIO FINAL. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

A) Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

B) Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

- 1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;*
- 2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;*
- 3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;*
- 4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y*
- 5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.*

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.*

PARÁGRAFO 2. *El presente artículo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.*

PARÁGRAFO 3. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.*

ARTÍCULO 17º. *Modifíquese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 631-6. REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. *Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

Cuando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Créase el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 18º. Adiciónese un literal c) al párrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así:

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

TITULO III

AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO

ARTÍCULO 19º. PLAN DE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Mediante este Plan de Austeridad se buscará obtener para el periodo 2022-2032 gradualmente un ahorro promedio anual de \$1.9 billones de pesos a precios de 2022, mediante la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, y, en general, la racionalización de los gastos

de funcionamiento. Para el logro de este Plan de Austeridad el Gobierno nacional también propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

Cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de manera semestral, presentarán y enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el recorte y ahorro generado con esta medida.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar junto con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto la propuesta de austeridad consistente con la meta a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO IV

FORTALECIMIENTO DEL GASTO SOCIAL Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I

PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO

ARTÍCULO 20°. PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO. La renta básica de emergencia otorgada mediante el Programa Ingreso Solidario a que hace referencia el Decreto Legislativo 518 de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 812 de 2020, estará vigente hasta diciembre de 2022 en las mismas condiciones y términos allí previstos, en especial las condiciones tarifarias y tributarias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 518 de 2020, respectivamente, que se entenderán vigentes hasta dicha fecha.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en el marco del programa, podrán realizarse giros extraordinarios. Las transferencias monetarias no condicionadas podrán ejecutarse con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME o a las demás fuentes de financiación consideradas en el Presupuesto General de la Nación –PGN.

La Mesa de Equidad, atendiendo a los indicadores más recientes de pobreza, podrá modificar los criterios de focalización del Programa Ingreso Solidario, considerando en todo caso los datos registrados en el SISBÉN IV o el instrumento que haga sus veces, para permitir el ingreso de hogares que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no

sean beneficiarios del programa y que se encuentren en condición de pobreza extrema, aun cuando sean beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA.

Con el objeto de generar mejoras en el impacto del programa en la población en condición de pobreza y pobreza extrema, a partir de julio de 2022, el monto de la transferencia deberá considerar el número de integrantes que componen cada hogar, y el grupo de clasificación del SISBÉN IV, de conformidad con lo que se establezca en el manual operativo del programa y de acuerdo con las directrices de la Mesa de Equidad. Tratándose de los hogares clasificados en condición de vulnerabilidad se deberá mantener un monto de transferencia fijo por hogar, que no podrá ser superior al de los hogares unipersonales en condición de pobreza.

Lo establecido en el presente artículo quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

El Gobierno nacional en diciembre de 2022 podrá evaluar el programa y, conforme con los resultados obtenidos, podrá establecer su continuidad, e incorporar, de manera justificada, la exigencia de condiciones para el acceso al mismo, con el objeto de generar mejoras en su impacto, así como establecer la forma en la que se articulará y complementará con los otros programas de transferencias económicas existentes.

PARÁGRAFO. *En los criterios de priorización la Mesa de la Equidad deberá tener en cuenta, entre otros, la jefatura del hogar, en especial a las mujeres cuidadoras. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria del Programa Ingreso Solidario se realizará a la mujer para su administración. Como mínimo para el 30% del total de hogares beneficiarios, la transferencia deberá realizarse en cabeza de una mujer para su administración.*

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 21°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. *Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliése desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.*

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020. En todo caso, solo se podrá recibir una vez el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por cada mes.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. *Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.*

PARÁGRAFO 2. *En el evento descrito en el párrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del párrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.*

PARÁGRAFO 3. *En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.*

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.

ARTÍCULO 22°. LABORES DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA UGPP. *Para efectos de las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del Programa y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por la presente ley, el plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021; fecha máxima para que la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la*

Seguridad Social –UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar. Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio a diciembre de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro meses después del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

Cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan.

ARTÍCULO 23°. *Modifíquense el numeral 2 y el párrafo 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, los cuales quedaran así:*

2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil, para los casos que aplique. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2020.

PARÁGRAFO 7. *Tratándose de los aportes estatales de julio a diciembre de 2021, no podrán acceder a este Programa:*

1. Las personas naturales que tengan menos de dos (2) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el inciso primero del párrafo 2° del artículo 3 del presente decreto legislativo.

2. Las Personas Expuestas Políticamente -PEP. Este requisito será verificado y validado por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

ARTÍCULO 24°. **INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS.** *Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.*

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al

veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador.

En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital,

tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. *En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados y realicen aportes en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.*

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. *Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

PARÁGRAFO 4. *El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al*

mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 5. *Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.*

PARÁGRAFO 6. *El incentivo a la generación de nuevos empleos también será concedido a aquellos empleadores que contraten mujeres adicionales. Por lo tanto, tratándose de trabajadoras adicionales mujeres mayores de 28 años, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada una de estas trabajadoras adicionales.*

PARÁGRAFO 7. *Facúltase al Gobierno nacional, para que en agosto de 2023, previa evaluación de los resultados del programa del incentivo a la creación de nuevos empleos, así como de los indicadores de desempleo juvenil y crecimiento económico, determine mediante decreto la extensión de este incentivo, únicamente para los jóvenes entre 18 a 28 años de edad. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad presupuestal existente.*

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el periodo de extensión de este incentivo, así como las condiciones

para establecer prórrogas posteriores y los ajustes necesarios en su operatividad, que incluyen, entre otros, la modificación del parámetro de referencia para determinar la existencia de trabajadores jóvenes adicionales.

ARTÍCULO 25º. *Las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán ser beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF y del incentivo a la creación de nuevos empleos, cuando hayan cotizado, respecto de sus trabajadores asociados, el mes completo al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, para efectos del Programa y del incentivo, las cooperativas deberán certificar el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias mensuales de al menos un salario mínimo legal mensual vigente.*

El control, inspección, vigilancia y fiscalización a las cooperativas beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF y del incentivo a la creación de nuevos empleos, corresponderá a la Superintendencia de Economía Solidaria.

En el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF les será aplicable el límite de hasta 50 trabajadores que se incorpora en la presente ley.

ARTÍCULO 26º. APOYO A EMPRESAS AFECTADAS POR EL PARO NACIONAL. *Con el fin de reactivar la economía y apoyar a las empresas afectadas por el paro nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a los empleadores personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos un aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones laborales de los meses de mayo y junio de 2021.*

La cuantía del aporte estatal a otorgar corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el veinte por ciento (20%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Para acceder a este aporte los potenciales beneficiarios deberán demostrar la necesidad del mismo certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos frente a los ingresos obtenidos en marzo de 2021. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de esa disminución.

A este incentivo les serán aplicables las condiciones y términos de operación establecidas en el Decreto 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la

Ley 2060 de 2020, salvo en lo expresamente regulado por este artículo. En especial, le son aplicables las disposiciones relacionadas con la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF), exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), retención en la fuente e inembargabilidad dispuestas en los artículos 10,10-1 y 11 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y la fiscalización por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP.

Este aporte estatal se podrá entregar a todos los potenciales beneficiarios con independencia de su tamaño o número de trabajadores.

El beneficio de que trata el presente artículo será compatible con el aporte estatal entregado por el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF.

ARTÍCULO 27º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.
Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados,

estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.*

ARTÍCULO 28º. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE. *Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, destinados a cofinanciar los déficits operacionales o de implementación, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional o de implementación certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, y verificado por el Ministerio de Transporte, porcentaje que podrá ser superior de acuerdo con la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el cumplimiento de las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo o estratégico, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

En todo caso, el déficit operacional o de implementación deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29º. *Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un párrafo 3 al artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, así:*

Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. *Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades*

financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito salvo lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo.

3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

PARÁGRAFO 3. *Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas, contratados en virtud del presente artículo podrán ser atendidos con recursos provenientes de créditos de largo plazo. La contratación del crédito de largo plazo deberá cumplir los requisitos y autorizaciones para nuevo endeudamiento establecidos por la Ley 358 de 1997 y demás normas que regulan el endeudamiento territorial según se trate de operaciones de crédito público interno o externo.*

ARTÍCULO 30º. *Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedará así:*

Artículo 4. Créditos de reactivación económica. *Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias 2021 a 2023, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.*

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público externo, cuenten o no con garantía de la Nación, tiene la misma calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera que la Nación o hasta un escalón inferior, y que para celebrar operaciones de

crédito interno tiene, como mínimo, la mejor calificación de riesgo en moneda local o hasta dos escalones inferiores de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación.

A la contratación de las operaciones de crédito público de que trata este artículo se aplicarán los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015.

Las entidades territoriales deben hacer uso responsable de esta medida.

Parágrafo. *En relación con los créditos de las entidades descentralizadas de las entidades territoriales el Gobierno nacional reglamentará la materia.*

ARTÍCULO 31º. USO DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA POR ENTIDADES TERRITORIALES DE CATEGORÍA ESPECIAL, PRIMERA Y SEGUNDA. *Las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda podrán utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.*

ARTÍCULO 32º. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS. *El Gobierno nacional deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de dos años, contados a partir del 1º de enero de 2022, un proyecto de ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.*

ARTÍCULO 33º. *La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social.*

En los años 2021 y 2022, con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se podrán efectuar operaciones de crédito público para financiar proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Gobierno nacional y deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y párrafo segundo del artículo 42 de la Ley 2056 de 2020 que para efectos del presente artículo serán referenciados a la asignación para la inversión regional. El proyecto de inversión y la operación de crédito deberán ser aprobados por parte de la entidad o el OCAD Regional, según corresponda y la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión deberá ser la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER. Para estos efectos, FINDETER podrá otorgar créditos a las entidades territoriales a través del Patrimonio Autónomo – Fondo Regional que será constituido para tal fin. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones. El Gobierno nacional reglamentará el presente inciso.

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, creará el Patrimonio Autónomo – Fondo Regional, al cual se desembolsarán los recursos resultado de la operación de crédito para la ejecución de actividades del proyecto de inversión financiado con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías y cuando proceda recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y recursos provenientes de las entidades territoriales.

Las operaciones de crédito que realice La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER en el desarrollo de este artículo podrán ser otorgados con tasa compensada financiada por el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.

ARTÍCULO 34º. *Modifíquense los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad,

planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

ARTÍCULO 35°. LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. Durante el bienio 2021-2022, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2072 de 2020. Este límite también aplicará para el uso de los recursos de las asignaciones presupuestales de ingresos corrientes que establecen los artículos 12 y 167 de la Ley 2056 de 2020.

El 10% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2072 de 2020 podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora determine que la proyección de recursos contenida en el presupuesto será compatible con el comportamiento del recaudo, en el tercer semestre de la respectiva bienalidad. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 10% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y

concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora.

ARTÍCULO 36°. DÍAS SIN IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

ARTICULO 37°. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.*
2. *Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.*
3. *Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.*
4. *Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y sóftbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.*
5. *Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.*

6. *Útiles escolares.* Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

7. *Bienes e insumos para el sector agropecuario.* Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

PARÁGRAFO 2. *El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.*

PARÁGRAFO 3. *Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.*

ARTÍCULO 38°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. *Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:*

1. *Responsable y adquiriente.* El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. *Factura y entrega de los bienes cubiertos.* Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.

La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. *Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de*

las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 39º. El monto del subsidio que otorga Colombia Mayor deberá incrementarse gradualmente hasta alcanzar un monto equivalente a la línea de pobreza extrema nacional calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, o el instrumento de medición que haga sus veces. Este aumento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 40º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

ARTÍCULO 41º. Modifíquense el inciso 1 y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%

6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	100.000	7,0%

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos bimestrales brutos		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	16.666	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos bimestrales brutos		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,8%

1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos bimestrales brutos		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos bimestrales brutos		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	16.666	7,0 %

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 42º. Modifíquese el inciso 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

ARTÍCULO 43º. Modifíquese el inciso 1 y literal b) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 30 de junio de 2022.

ARTÍCULO 44º. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.

B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 45º. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por

ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud*

de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa

en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 46º. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación*

por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 9. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que*

trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 13. *Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.*

ARTÍCULO 47º. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819

de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. *Facúltase a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 2. *En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidaran de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.*

PARÁGRAFO 3. *El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de*

favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 48º. *Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:*

Artículo Transitorio. *Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:*

- 1. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.*
- 2. Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 90% del capital sin intereses de mora.*
- 3. Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 100% del capital sin intereses de mora.*

Parágrafo 1º. *La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.*

Parágrafo 2º. *La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.*

ARTÍCULO 49º. *Adiciónese el artículo 689-3 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 689-3. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los periodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2022 y 2023, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. Las disposiciones consagradas en el artículo 123 de la Ley 2010 de 2019 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por los años gravables 2020 y 2021.

ARTÍCULO 50°. LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA COMPENSADA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA. El Gobierno nacional diseñará líneas de redescuento a través de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex, dirigidas a empresas y entidades territoriales que busquen invertir en proyectos productivos con el fin de contribuir a la reactivación económica del país.

ARTÍCULO 51°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de

países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3° de este artículo.

ARTÍCULO 52°. VIGENCIAS FUTURAS. *Para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, cofinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.

ARTÍCULO 53°. APOYO AL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL. *Con el objetivo de apoyar la reactivación económica y al sector comercial e industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá implementar, promover y ejecutar planes y programas para fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial.*

ARTÍCULO 54°. *Adiciónese un inciso segundo al párrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 4. *Por el año 2022, tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 55°. Adiciónese el párrafo 5 al artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Por el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

TÍTULO V

REGLA FISCAL COMO MECANISMO DE SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Regla Fiscal. La regla fiscal buscará asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, de tal forma que no se supere el límite de deuda.

El límite de deuda es igual a 71% del PIB y el ancla de deuda es igual a 55% del PIB.

Para cada vigencia fiscal, el valor mínimo que tomará el balance primario neto estructural será el siguiente, en función del nivel de deuda neta que se observe en la vigencia anterior:

$$BPNE (\% \text{ del PIB}) = \begin{cases} 0,2 + 0,1(DN_{t-1} - 55) & \text{si } DN_{t-1} \leq 70 \\ 1,8 & \text{si } DN_{t-1} > 70 \end{cases}$$

Donde:

BPNE: Balance primario neto estructural

DN_{t-1}: Deuda neta de la vigencia anterior

El incumplimiento de los valores mínimos del balance primario neto estructural implicará el incumplimiento de la regla fiscal, para lo cual el Gobierno nacional aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) *Balance fiscal total: Es el resultado de la diferencia entre el ingreso total y el gasto total del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.*
- b) *Balance primario neto: Equivale al balance fiscal total del Gobierno Nacional Central, sin incluir en su cálculo el gasto de intereses ni los ingresos por rendimientos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.*
- c) *Transacciones de única vez: Son las que tienen un efecto transitorio sobre el balance primario neto, y que por lo tanto no conducen a cambios sostenidos en la situación de las finanzas públicas. Corresponden a las transacciones tanto de los ingresos como de los gastos fiscales, que los aumentan o disminuyen de forma transitoria.*
- d) *Ingreso petrolero: Corresponde a los ingresos obtenidos por parte del Gobierno Nacional Central, derivados de la actividad petrolera. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS determinará la metodología para el cálculo de este ingreso, y pondrá a disposición del público un documento con su estimación. En ningún caso, estos ingresos incluirán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR).*
- e) *Ingreso estructural petrolero: Equivale al promedio de los ingresos petroleros del Gobierno Nacional Central de las siete (7) vigencias fiscales anteriores, sin incluir la vigencia actual, medidos como porcentaje del PIB, excluyendo su valor máximo y mínimo dentro de este periodo de siete años. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará el cálculo de este ingreso.*
- f) *Ciclo petrolero: Corresponde a la diferencia entre el ingreso petrolero y el ingreso estructural petrolero, medido en valores nominales a precios corrientes. El Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS efectuará el cálculo de este ciclo.*
- g) *Ciclo económico: Equivale al efecto experimentado en los ingresos fiscales como consecuencia de las fluctuaciones de la actividad económica. El Gobierno nacional reglamentará la metodología de cálculo de este ciclo, y el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará su cálculo.*
- h) *Balance primario neto estructural: Equivale al balance primario neto del Gobierno Nacional Central, excluyendo el efecto de las transacciones de única vez, el ciclo petrolero y el ciclo económico. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará el cálculo de este balance.*

i) *Deuda bruta: Corresponde al valor nominal de todas aquellas deudas del Gobierno Nacional Central que están en manos de agentes privados y públicos dentro y fuera del país, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.*

j) *Deuda neta: Corresponde a la deuda bruta del Gobierno Nacional Central, menos sus activos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.*

k) *Límite de deuda: Nivel de la deuda neta por encima del cual se puede llegar a un escenario de insostenibilidad de las finanzas públicas.*

l) *Margen prudencial: Corresponderá al monto en el que se estima que podría incrementarse la deuda neta en respuesta a choques macroeconómicos que deterioren el estado de las finanzas públicas. Otorga un margen de maniobra para que, en respuesta a estos choques, no se supere el límite de deuda.*

m) *Ancla de deuda: Nivel prudencial de la deuda neta. Este resulta de la diferencia entre el límite de deuda y el margen prudencial.*

Parágrafo 2. *La regla fiscal tendrá una cláusula de escape, que permitirá realizar un desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales fijadas en este artículo, en el caso de que ocurran eventos extraordinarios, o que comprometan la estabilidad macroeconómica del país. En caso de que ocurran estos eventos, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS podrá activar esta cláusula de escape, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, particularmente la duración máxima de la desviación de las metas fiscales, la magnitud de esta desviación y la senda de retorno al pleno cumplimiento de las metas fiscales, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.*

Parágrafo 3. *Si la deuda neta de la vigencia fiscal anterior supera el límite de deuda, el balance primario neto del Gobierno Nacional Central será equivalente a por lo menos 1,8% del PIB.*

Parágrafo 4. *El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá para cada vigencia fiscal las transacciones de única vez que se descontarán en el cálculo del balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.*

La definición de las transacciones de única vez se acogerá a los siguientes principios:

Serán de carácter excepcional.

- a) No serán consecuencia directa de disposiciones normativas o de decisiones del Gobierno nacional, excepto en el caso de la atención de desastres naturales.*
- b) Los recursos derivados de la enajenación de activos serán transacciones de única vez.*
- c) No incluirán, en general, los componentes volátiles de los ingresos y gastos fiscales.*

Parágrafo Transitorio Primero. *El balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023, -0,2% del PIB en 2024 y 0,5% del PIB en 2025, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.*

Parágrafo Transitorio Segundo. *En un término no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo referente al presente artículo, previo concepto no vinculante del Comité Consultivo para la Regla Fiscal.*

Parágrafo Transitorio Tercero. *Para la vigencia fiscal 2021, la regla fiscal continúa suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.*

ARTÍCULO 57°. *A partir de 1 de enero de 2022 modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL. *Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.*

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) de ellos corresponderán a miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y dos (2) corresponderán a los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, bajo un sistema de alternancia. La

conformación del Comité deberá tener representación de la mujer. Los miembros expertos serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien actuará como vocero y quien deberá corresponder a un miembro experto.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.

En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:

a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.

b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General.

c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central.

d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano

Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.

e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo.

f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos.

Parágrafo 1. *Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta disposición no aplica para los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en el Comité.*

Parágrafo 2. *En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos.*

Parágrafo 3. *El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda.*

Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un período institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les aplicará el periodo de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Efectúense las siguientes adiciones netas al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 en la suma de DIEZ BILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$10.954.365.878.880), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
ADICIÓN NETA AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021	
CONCEPTO	TOTAL
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	10.954.365.878.880
1 - INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	(2.497.000.000.000)
2- RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	9.944.200.000.000
6- FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	3.507.165.878.880
TOTAL ADICIÓN NETA	10.954.365.878.880

ARTÍCULO 59°. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 en la suma de DIEZ BILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$10.954.365.878.880), según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 0101					
CONGRESO DE LA REPUBLICA					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			9.000.000.000		9.000.000.000
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			9.200.000.000		9.200.000.000
0199		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9.200.000.000		9.200.000.000
0199	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	9.200.000.000		9.200.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			18.200.000.000		18.200.000.000
SECCIÓN: 0211					
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			300.000.000.000		300.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			300.000.000.000		300.000.000.000
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			8.143.334.000.000		8.143.334.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			8.143.334.000.000		8.143.334.000.000
SECCIÓN: 1519					
HOSPITAL MILITAR					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			7.566.000.000		7.566.000.000
1505		GENERACIÓN DE BIENESTAR PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SUS FAMILIAS	7.566.000.000		7.566.000.000
1505	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	7.566.000.000		7.566.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			7.566.000.000		7.566.000.000

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 1601					
POLICIA NACIONAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			35.000.000.000		35.000.000.000
1501		CAPACIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	35.000.000.000		35.000.000.000
1501	0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	35.000.000.000		35.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			35.000.000.000		35.000.000.000
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			40.000.000.000		40.000.000.000
1709		INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y COMERCIALIZACIÓN	40.000.000.000		40.000.000.000
1709	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	40.000.000.000		40.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			40.000.000.000		40.000.000.000
SECCIÓN: 1715					
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			2.600.000.000		2.600.000.000
1707		SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA	2.600.000.000		2.600.000.000
1707	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	2.600.000.000		2.600.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			2.600.000.000		2.600.000.000
SECCIÓN: 1901					
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			985.165.878.880		985.165.878.880

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			985.165.878.880		985.165.878.880
SECCIÓN: 2110					
INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			100.000.000.000		100.000.000.000
2102		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA	100.000.000.000		100.000.000.000
2102	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	100.000.000.000		100.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			100.000.000.000		100.000.000.000
SECCIÓN: 2201					
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
2201		CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	30.000.000.000		30.000.000.000
2201	0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			250.000.000.000		250.000.000.000
2402		INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	250.000.000.000		250.000.000.000
2402	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	250.000.000.000		250.000.000.000

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			250.000.000.000		250.000.000.000
SECCIÓN: 3204 FONDO NACIONAL AMBIENTAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	50.000.000.000		50.000.000.000
3201	0900	INTERSUBSECTORIAL AMBIENTE	50.000.000.000		50.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 3301 MINISTERIO DE CULTURA					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 3601 MINISTERIO DEL TRABAJO					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			500.000.000.000		500.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			500.000.000.000		500.000.000.000
SECCIÓN: 3701 MINISTERIO DEL INTERIOR					
A. ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			70.000.000.000		70.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			70.000.000.000		70.000.000.000
SECCIÓN: 4001 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			20.000.000.000		20.000.000.000
4003		ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	20.000.000.000		20.000.000.000

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021 (CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
4003	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	20.000.000.000		20.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			20.000.000.000		20.000.000.000
SECCIÓN: 4002 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			200.000.000.000		200.000.000.000
4001		ACCESO A SOLUCIONES DE VIVIENDA	200.000.000.000		200.000.000.000
4001	1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			200.000.000.000		200.000.000.000
SECCIÓN: 4101 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			130.000.000.000		130.000.000.000
4103		INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	130.000.000.000		130.000.000.000
4103	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	130.000.000.000		130.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			130.000.000.000		130.000.000.000
SECCIÓN: 4301 MINISTERIO DEL DEPORTE					
C. ADICIONES DE INVERSIÓN			12.500.000.000		12.500.000.000
4302		FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS	12.500.000.000		12.500.000.000
4302	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	12.500.000.000		12.500.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			12.500.000.000		12.500.000.000
TOTAL ADICIONES			10.954.365.878.880		10.954.365.878.880

PARÁGRAFO. Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar distribuciones en otras secciones presupuestales, para atender necesidades de gasto social que surjan de los programas propuestos en el presente proyecto de ley.

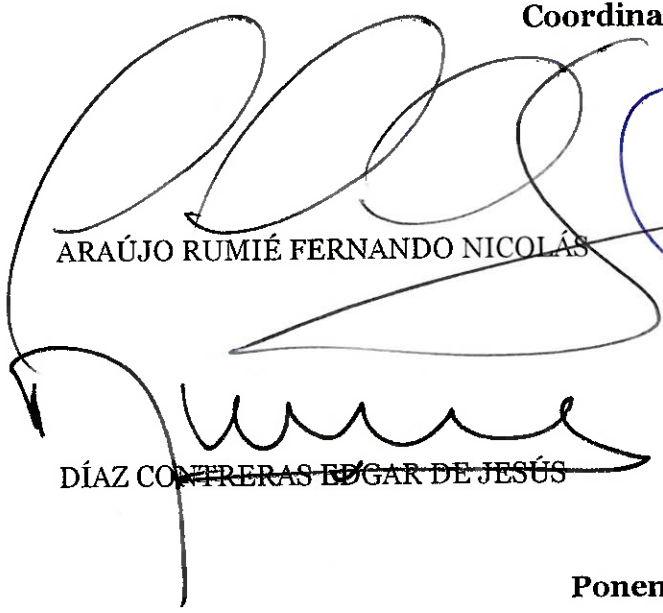
ARTÍCULO 60°. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2022. En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

ARTÍCULO 61°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes disposiciones:

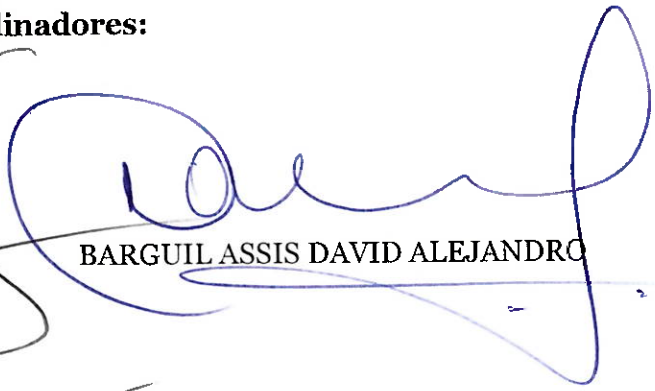
1. A partir de su promulgación deroga el párrafo 4 del artículo 23-1, párrafo 1 del artículo 115, literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 y numeral 3 del párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011, párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 e inciso 2 del párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por artículo 2 del Decreto Legislativo 677 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la Ley 2060 de 2020.
2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del párrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.
3. A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.
4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.
5. Los beneficios previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

COMISIÓN III DE SENADO

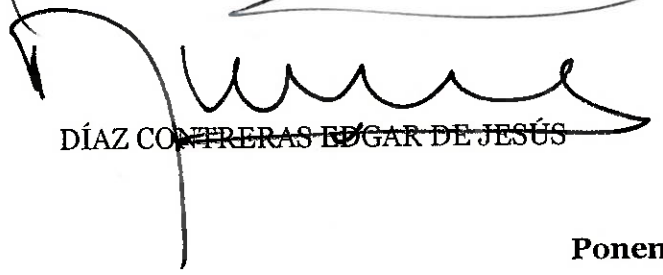
Coordinadores:



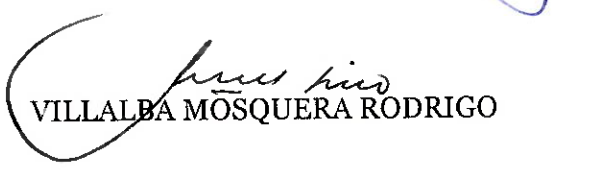
ARAÚJO RUMIÉ FERNANDO NICOLÁS



BARGUIL ASSIS DAVID ALEJANDRO



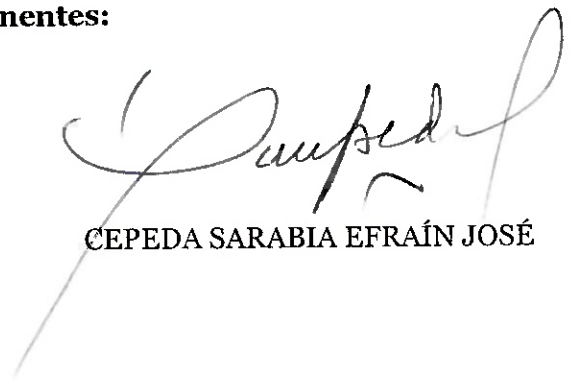
DÍAZ CONTRERAS EDGAR DE JESÚS



VILLALBA MOSQUERA RODRIGO

Ponentes:

BOLÍVAR MORENO GUSTAVO



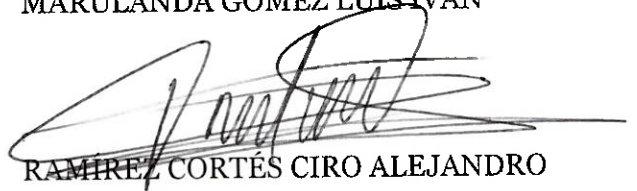
CEPEDA SARABIA EFRAÍN JOSÉ



GARCÍA ZUCCARDI ANDRÉS FELIPE

MARULANDA GÓMEZ LUIS IVÁN

PALACIO MIZRAHI ÉDGAR ENRIQUE



RAMÍREZ CORTÉS CIRO ALEJANDRO

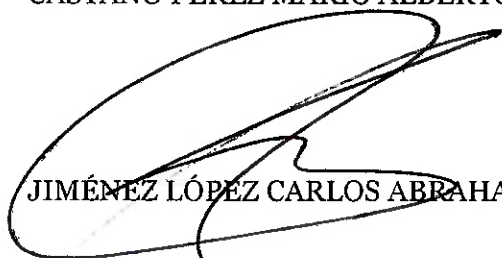
COMISIÓN IV DE SENADO

Coordinadores:

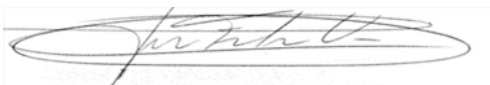


CASTAÑO PÉREZ MARIO ALBERTO

CHAR CHALJUB ARTURO



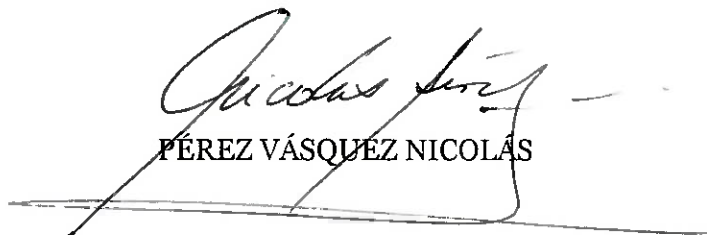
JIMÉNEZ LÓPEZ CARLOS ABRAHAM



LEMONS URIBE JUAN FELIPE



MERHEG MARÚN JUAN SAMY



PÉREZ VÁSQUEZ NICOLÁS



RODRÍGUEZ GONZÁLEZ JOHN MILTON

Ponentes:



AMÍN ESCAF MIGUEL



ACUÑA DÍAZ LAUREANO AUGUSTO

ARIAS CASTILLO WILSON NEBER

AVELLA ESQUIVEL AÍDA YOLANDA



ZÚÑIGA IRIARTE ISRAEL ALBERTO

PAREDES AGUIRRE MYRIAM ALICIA